

**UNIVERSIDAD NACIONAL
HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO**

ESCUELA DE POST GRADO



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL
DELITO DE PELIGRO COMUN EN EL DISTRITO FISCAL
DE UCAYALI 2015 - 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

CESAR AUGUSTO HUAMAN FERNANDEZ

ASESOR: DR. SANTOS JACOBO SALINAS

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

A todos los hombres y mujeres entendidos, que en la vida hay que superarse y ponerse al servicio de la humanidad, considerando al estudio como única herramienta para librarnos de la pobreza

AGRADECIMIENTO

A todos mis seres queridos, y familiares
en especial:

Milagros, Claudia, César, Jesús y Sarita
por su apoyo moral y material para el
logro de este importante paso en mi vida
profesional

RESUMEN

La investigación tuvo el propósito de Evaluar la eficiencia en la aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común en el distrito fiscal de Ucayali, siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo - explicativo. El diseño es no experimental en su forma transversal, la población constituida por 20 Fiscales Provinciales Especializados en lo Penal siendo las técnicas empleadas el análisis documental, Fichaje y Encuestas. Los resultados permiten concluir que los Fiscales Especializados en lo Penal a nivel de la investigación preliminar, indican que si debe aplicarse el Principio de Oportunidad en aquellos delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple 75 % y la no aplicación es por desconocimiento de la norma 40 %, donde la falta de experiencia operativa es uno de los factores para la no aplicación del principio de oportunidad 55 % es deficiente en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple con 85 % y consideran que la normatividad tiene limitaciones sobre hechos delictivos que no tienen mayor trascendencia social con 65 % y el principio de oportunidad se opone al principio de legalidad con 85 % y la norma tiene limitaciones respecto a la aplicación con 65 % y los litigantes no recurren al principio de oportunidad por desconocimiento de la norma con 65 % .

Palabras claves: Principio de oportunidad – Delitos de peligro común

SUMMARY

The purpose of the investigation was to Evaluate the efficiency in the application of the principle of opportunity during the preliminary investigation in the common danger crime in the Ucayali fiscal district, being the type of basic research and the descriptive - explanatory level. The design is non-experimental in its cross-sectional form, the population constituted by 20 Provincial Prosecutors Specialized in the Penal being the techniques used the documentary analysis, Fichaje and Surveys. The results allow us to conclude that Criminal Prosecutors at the preliminary investigation level indicate that if the Principle of Opportunity should be applied in cases of traffic accidents (minor injuries), driving while intoxicated or drug addiction and simple theft 75 % and non-enforcement is due to ignorance of the 40% rule, where lack of operational experience is one of the factors for non-application of the opportunity principle 55% is deficient in traffic accidents (minor injuries), driving in drunken or drug addiction and simple theft with 85% and consider that the regulations have limitations on criminal acts that have no greater social significance with 65% and the principle of opportunity is opposed to the principle of legality with 85% and the rule has limitations with regard to the application with 65% and the litigants do not resort to the principle of opportunity by ignorance of the norm c on 65%.

Key words: Principle of opportunity - Crimes of common danger

RESUMO

O objetivo da investigação foi avaliar a eficiência na aplicação do princípio da oportunidade durante a investigação preliminar sobre o crime de perigo comum no distrito fiscal de Ucayali, sendo o tipo de pesquisa básica e o nível descritivo - explicativo. O projeto não é experimental em sua forma de seção transversal, a população constituída por 20 procuradores provinciais especializados no ser do Penal, utilizaram as análises documentais, Fichaje e Pesquisas. Os resultados nos permitem concluir que os Procuradores Penais no nível de investigação preliminar indicam que, se o Princípio de Oportunidade for aplicado em casos de acidentes de trânsito (lesões menores), condução enquanto intoxicado ou dependência de drogas e roubo simples 75 % e a não execução é devido à ignorância da regra de 40%, onde a falta de experiência operacional é um dos fatores para a não aplicação do princípio da oportunidade 55% é deficiente em acidentes de trânsito (lesões menores), dirigindo em vômito embriagado ou drogado e roubo simples com 85% e consideram que os regulamentos têm limitações em atos criminais que não têm maior significância social com 65% eo princípio da oportunidade se opõe ao princípio da legalidade com 85% e a regra tem limitações no que diz respeito à aplicação com 65% e os litigantes não recorrem ao princípio da oportunidade por ignorância da norma c em 65%.

Palavras-chave: Princípio da oportunidade - Crimes de perigo comum

INDICE

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

RESUMO

I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

<i>1.1. Descripción del problema</i>	09
<i>1.2. Formulación del problema</i>	11
<i>1.3. Objetivos</i>	11
<i>1.4. Formulación de hipótesis</i>	12
<i>1.5. Variables</i>	12
1.5.1. <u>Operacionalización de variables</u>	13
<i>1.6. Justificación e importancia del problema</i>	13
<i>1.7. Viabilidad</i>	17
<i>1.8. Limitaciones</i>	17

II. MARCO TEORICO

<i>2.1. Antecedentes de la investigación</i>	18
<i>2.2. Bases Teóricas</i>	19
2.2.1. <u>El Principio de Oportunidad</u>	19
2.2.1.1. El Principio De Oportunidad	19
2.2.1.2. Fundamentos del Principio de Oportunidad	23
2.2.1.3. Objetivos del Principio de Oportunidad	24
2.2.1.4. El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal	24
2.2.1.5. El Principio De Oportunidad En La Legislación Internacional	30
2.2.2. <u>La Investigación Preliminar</u> .	40
2.2.2.1. El Ministerio Público	44
2.2.2.1.1. Evolución Histórica Del Ministerio Público	45

2.2.2.2. El Fiscal como representante del Ministerio Público	46
2.3. <i>Delitos de peligro común</i>	49
2.3.1. <u>Base legal.</u>	50
2.4. <i>Definiciones conceptuales</i>	50

III. METODOLOGÍA

3.1. <i>Tipo y nivel de investigación</i>	52
3.2. <i>Diseño y esquema de investigación</i>	52
3.3. <i>Población muestra</i>	53
3.4. <i>Definición operativa del instrumento de recolección de datos</i>	54
3.5. <i>Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos</i>	54

IV. RESULTADOS

4.1. Opinión de los fiscales especializados respecto a la aplicación del principio de oportunidad en el distrito fiscal de Ucayali.	56
4.2. Prueba de Hipótesis	66

V. DISCUSIÓN

5.1. Problemática de los fiscales respecto a la aplicación del principio de oportunidad	68
---	----

CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFIA	73
ANEXO	78

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Debido a la crisis del sistema formal de administración de justicia penal en el Perú, entre otras razones, por la carencia de recursos humanos calificados y recursos logísticos apropiados, así como por la voluminosa carga procesal de los despachos fiscales y judiciales, estos últimos sobredimensionados con la sumarización de los procesos penales, en los que un grueso de casos corresponden a delitos de menor gravedad, aun en los actuales momentos en que se han superado ciertos escollos de corrupción institucionalizada, hasta la fecha persiste el panorama sombrío para los usuarios de la administración de justicia, principalmente para las víctimas del delito, de alcanzar una justicia oportuna.

Un grave problema lo constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta más grave aún si tenemos en cuenta que nuestra justicia penal sólo está sancionando un mínimo de los crecientes delitos que se cometen, lo que origina un lamentablemente clima de impunidad.

Chávez Torres (2014?) indica que las decisiones político criminales son de suma importancia ya que determinan la forma como el Estado va reprimir ciertos hechos antisociales, los que pueden ser sancionados mediante actos administrativos o recurriendo al derecho penal como ultima instancia. En este contexto el estado por una decisión política determina la criminalización de la conducta de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad; por otro lado por motivos sobre todo de carácter procesal otorga la posibilidad de acogerse al principio de oportunidad, a los imputados, con el consiguiente archivo del proceso y anulación de antecedentes. En buena cuenta, por decisión político social en función a "interés público" otorga gravedad al hecho hasta criminalizarlo; y por

otro lado procesalmente lo descriminaliza, al considerarlo que es de poca gravedad.

De continuar así la administración de Justicia en el Perú donde existe un problema social relevante no se contará con el análisis a fin de valorar la eficiencia o deficiencia de los aciertos y desaciertos del legislador al momento de tratar este hecho social.

La incorporación del denominado Principio de Oportunidad, a partir del Decreto Legislativo N° 638 - Código Procesal Penal de 1991, institución procesal que constituye una excepción a la rigidez del Principio de Legalidad, otorgando a los Fiscales Provinciales la capacidad de abstenerse de ejercer la acción penal no formalizando denuncia, conforme a lo regulado por el Código Procesal Penal y aplicable fundamentalmente a los delitos denominados en la doctrina como *delitos de bagatela*, por su escasa importancia y trascendencia social, que constituyen como ya se mencionó una de las principales causas de la lentitud y congestión en los despachos judiciales penales.

La población peruana tiene una “cultura de judicialización”, relacionada con la “cultura del litigio y de la venganza”, de modo tal que, todo hecho que genera un conflicto es llevado a instancias judiciales, cuando bien podría ser resuelto fácilmente por los mismos involucrados, a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos. En materia penal el asunto se torna socialmente complicado debido a que el agraviado entiende que al solucionarse el caso sin que se haya condenado al imputado a pena privativa de libertad, a pesar de haberse reparado el daño causado, ha operado la impunidad y no se ha hecho “justicia”. Pero dicho parecer no obedece a otra razón más que al desconocimiento de los hechos, pues como expresamos al inicio, el principio de oportunidad, en la mayoría de los casos, procede sobre hechos ilícitos de menor gravedad, en los cuales, si fueran resueltos por el Poder Judicial, no conllevarían a pena privativa de libertad efectiva para el procesado lo que significa incentivar un cambio de mentalidad en nuestra sociedad, dejar de lado esa actitud revanchista y dar paso a una cultura de paz.

1.2. Formulación del problema

Problema General

¿Cuál fue la eficiencia de la aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común en el distrito fiscal de Ucayali 2015 - 2016?

Problemas Específicos

1. ¿Cuál fue la problemática de los fiscales (normatividad procesal, operadores procesales y cultura jurídica) para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados?
2. ¿Cuáles son los resultados de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar fiscal en delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados periodo 2015 - 2016?
3. ¿Presenta la normatividad procesal penal vigente limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar fiscal?

1.3. Objetivos

Objetivo General

Evaluar la eficiencia de la aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común en el distrito fiscal de Ucayali.

Objetivos Específicos

- 1) Identificar la problemática de los fiscales (normatividad procesal, operadores procesales y cultura jurídica) en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados.

- 2) Determinar los resultados de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar fiscal en delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados 2015 – 2016.
- 3) Evaluar si la normatividad procesal penal vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar fiscal.

1.4. Formulación de hipótesis

Hipótesis General

La aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común no fue eficiente en el distrito fiscal de Ucayali periodo 2015 - 2016

Hipótesis Específicas

- 1) La problemática de los fiscales fue la normatividad procesal, la aplicación operativa y cultura jurídica para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados.
- 2) Los resultados de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar fiscal en delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple, hurto de uso por los magistrados periodo 2015 – 2016 fue deficiente
- 3) La normatividad procesal penal vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar fiscal.

1.5. Variables

V.I. Variable independiente

Aplicación del principio de oportunidad

V.D. Variable dependiente

Delitos de peligro común

1.5.1. Operacionalización de variables:

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e Instrumentos
Independiente: Aplicación del principio de oportunidad	Investigación preliminar	a) Normatividad procesal b) Operadores procesales c) Cultura jurídica	Encuesta cuestionario
Dependiente Delitos de peligro común ¹	Normatividad	a) Accidentes de tránsito (lesiones leves) b) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción c) Hurto simple d) Hurto de uso	Encuesta cuestionario

1.6. *Justificación e importancia del problema*

Jurídicamente con la entrada en vigencia de algunos artículos del Decreto Legislativo N° 638 - Código Procesal Penal de 1991, se introdujo a la Legislación Procesal Peruana el denominado Principio de Oportunidad, cuya finalidad concreta era corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, postulando una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma.

Para una eficiente aplicación del Principio de Oportunidad en un inicio se implementaron las Fiscalías Provinciales Especializadas, las que no surtieron el efecto esperado, por lo que en la actualidad su atención se ha descentralizado a través de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de todo el país, en términos

¹ Indicadores según anexo de resolución que aprobó el reglamento de aplicación del principio de oportunidad. Resolución N° 1470-2005-MP-PM del 22/07/2005

generales con resultados positivos, aunque en una escala poco significativa en relación con la magnitud del problema, esto debido fundamentalmente a la inobservancia de la norma respectiva por los operadores procesales, así como por no haber identificado el legislador la problemática socio - jurídica de los usuarios de la administración de justicia y en algunos casos por las deficiencias de la norma que establece su aplicación, principalmente a nivel del proceso penal.

El tema de investigación parte del supuesto que la entrada en vigor en nuestro sistema procesal penal del Principio de Oportunidad no está produciendo los resultados esperados en su aplicación práctica en la etapa de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público. Es decir, que no está cumpliendo la finalidad para la cual fue diseñada en nuestro ordenamiento procesal vigente (Art. 2º del Código Procesal Penal), institución procesal que además ha sido prevista también sin mayores variantes en el Decreto Legislativo Nº 957 - Nuevo Código Procesal Penal, norma ésta que se encuentra vigente en algunos distritos judiciales del país. En esta ciudad se encuentra vigente en su totalidad.

Así, también tenemos que una de las mayores críticas a dicho principio se basa en el temor de quienes consideran que las decisiones finales de un caso de índole penal deben dictarse en el proceso y estar éstas siempre en manos de los jueces. Respecto a tal observación, debemos decir que, efectivamente, en un proceso penal lo que se busca es determinar si existió el delito y si el imputado es culpable, condenándolo o absolviéndolo, por lo que, bajo criterios fundamentales, tal decisión debe ser emitida por el juzgador dentro de un debido proceso. Sin embargo, al concluir un caso bajo el Principio de Oportunidad, el Fiscal no decide respecto a la responsabilidad del imputado, ni mucho menos, le impone una pena sin previo juicio.

La esencia del Principio de Oportunidad, consiste justamente en evitar llevar un caso de mínima gravedad a instancias judiciales, en atención a que existen suficientes elementos que acreditan la existencia de un hecho ilícito y que el imputado acepte su responsabilidad y exprese su voluntad de reparar a la víctima. Es decir, que al arribar a un acuerdo tanto el imputado como el agraviado, y cumplido el mismo, la investigación concluirá, archivándose definitivamente, puesto que se logró el fin directo del proceso penal,

evidenciándose un arrepentimiento y resocialización del imputado (con su propio consentimiento y aceptación de responsabilidad), y la pronta reparación a la víctima (con el cumplimiento del acuerdo de reparación acordado).

Las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas encargadas de la aplicación del Principio de Oportunidad se muestran renuentes a declarar la pertinencia de su aplicación en todos los delitos previstos en el anexo del citado reglamento, las razones son diversas, pero las más evidentes resultan ser, la imprecisión de la norma respecto al momento de su aplicación, que según se hace evidente del texto de su reglamento opera únicamente dentro de los diez días en que el Fiscal toma conocimiento de la denuncia de parte o del documento policial que lo contiene, suprimiendo otra posibilidad, no habiéndose regulado por ejemplo que la misma pueda ser instada en cualquier etapa de la investigación preliminar por el Fiscal Provincial o las partes en litigio (denunciante y denunciado), y por el otro, la insensibilidad de este Magistrado frente a la crisis de la administración de justicia reflejada en la sobrecarga y congestión procesal, mostrándose indolente frente a lo que pueda pasar con los usuarios de la administración de justicia una vez que el conocimiento pase al órgano jurisdiccional correspondiente; siendo su único propósito descongestionar su despacho sin advertir el perjuicio que con su actitud viene causando.

Cuando el Fiscal ha propiciado la aplicación de este principio cita al imputado para que preste su consentimiento, y de ser el caso, aceptar la aplicación del Principio de Oportunidad, sin embargo a veces no se presenta y entre las razones que explican esto tenemos: *a)* Debido a que el investigado no es hallado en la dirección señalada en la investigación policial, sea porque varió de domicilio o brindó uno inexacto o falso; *b)* Debido a que no desea presentarse, sea porque cree que podrá evadir a las autoridades con dicha actitud, o por temor, desconociendo los alcances del Principio de Oportunidad; y por tanto el trámite no puede iniciarse. Ante ello, tendrá que formalizarse la denuncia penal ante el Juzgado competente.

Las causas de esta renuencia de los investigados a presentarse ante la Fiscalía se debe fundamentalmente: *a)* En el primer caso, debido a que el investigado muestra una conducta irresponsable al señalar una dirección inexacta o falsa, evidenciando una falta de conciencia y arrepentimiento, por lo que, no sería pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad. Diferente

sería el caso en el que el imputado haya variado de domicilio, pero aquí la responsabilidad no es de aquél, sino de las autoridades estatales que no han implementado hasta la fecha, un adecuado sistema de identificación y registro domiciliario; b) En el segundo caso, no sería pertinente aplicar este principio a aquél que pretenda evadir su responsabilidad y la acción de las autoridades. En tanto que, no podemos atribuirle responsabilidad al ciudadano que involucrado en un hecho ilícito de menor gravedad se resiste a presentarse ante la autoridad por temor y desconocimiento, ya que, es la autoridad política la responsable de la falta de difusión de los ventajosos alcances del Principio de Oportunidad.

Cosa distinta es que el imputado se presente y rechace la aplicación del Principio de Oportunidad a su caso, debido a que se considera inocente de los cargos formulados en su contra, pues en esta situación se estaría garantizando el respeto a sus derechos fundamentales y se haría bien en remitir los actuados al Juzgado Penal competente. Ello para nada entorpece ni retrasa el normal desarrollo del trabajo fiscal, es parte del mismo y aquél Magistrado que opine lo contrario está errado.

Siendo así, la motivación y el objeto principal de la investigación es analizar la eficiencia a la aplicación del Principio de Oportunidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito penal en la investigación preliminar del sistema procesal penal en el distrito Fiscal de Ucayali.

La importancia práctica, es que se busca encontrar la forma en que el principio de oportunidad pueda constituirse en un mecanismo para la descarga procesal y la solución definitivamente estaría en la obligación estricta del cumplimiento de la norma legal “modificada”, con la consecuencia de la disminución de la carga procesal de los Magistrados y la solución inmediata de los conflictos sociales, evitando de esta manera procesos penales engorrosos y dilatorios.

La importancia social radica en que los resultados de la investigación beneficiarán a la Administración de Justicia y, de modo mediato, a toda la población, ya que la eficiencia del sistema de justicia incide en el bienestar general.

1.7. Viabilidad

Fue viable porque el espacio geográfico constituido por el distrito Fiscal de Ucayali y la población estuvo al alcance del investigador y consecuentemente el acceso a las fuentes de la investigación.

1.8. Limitaciones

Las limitaciones durante la investigación fueron solucionadas por el investigador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Antecedentes en Lima

Olivares (2008) en tesis *“Dificultad en la aplicación del Principio de Oportunidad en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima en el año 2006”* concluye que existe contradicción entre las normas, la inadecuada y mal utilizada técnica de conciliación y la carencia de recursos humanos y logísticos capacitados, lo que en conjunto dificulta la aplicación del Principio de Oportunidad; ante la falta de acuerdo entre ellas existe una inadecuada uso de los métodos de conciliación y la demora en la carga y dificultad para notificar a las partes es debido a la carencia de recursos humanos y logísticos debidamente capacitados.

Rossel (2005) en *“Factores que obstaculizan la aplicación del Principio de Oportunidad en las fiscalías provinciales penales del Distrito Judicial de Lima en el período 2000 – 2004”*, concluye que la eficacia de la norma del Principio de Oportunidad y el cumplimiento de su finalidad de disminuir la carga procesal, estará determinada por la existencia de un adecuado nivel de conocimiento técnico, así como del manejo racional y coherente por los operadores del derecho; la ineficiencia de los operadores del derecho en la identificación de los casos en los que se pueden aplicar el Principio de Oportunidad influye exógenamente en la eficacia y utilidad práctica en la aplicación de este principio; el incumplimiento de lo acordado en la conciliación entre el imputado y el agraviado, respecto de la reparación civil, influye endógenamente en la eficacia procesal el principio de oportunidad, generando rechazo en su aplicación; y finalmente en el procedimiento de aplicación del Principio de Oportunidad se observa el debido proceso, por lo que, se respetan los principios y garantías jurisdiccionales establecidos por la constitución y los pactos internacionales.

Antecedentes en las regiones

Coronel y Fernández (2008), en “*Aplicación del Principio de Oportunidad en el delito culposo por accidente de tránsito en el distrito judicial de Lambayeque,*” concluye que un 80 % de los fiscales y jueces en lo penal consideran que no se aplicaban las normas legales por ambigüedad en el hecho y la norma, mientras que un 42 % consideran otros conceptos básicos transgrediendo la obligatoriedad de la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito debido a que no se ha conocido o no se aplicado bien los planteamientos teóricos como son: principio de legalidad, culpa, procesos monitorios y accidentes de tránsito respectivamente.

Roncagliolo Crespo (2011) en la tesis “*la aplicación del Principio de Oportunidad como mecanismo de descarga procesal*”, concluye que es necesario que el legislador, con una adecuada política criminal, modifique la norma procesal del Principio de Oportunidad, con la finalidad de que ésta sea un mecanismo eficaz para la descarga procesal en el Distrito Judicial de Huánuco.

Jara Silva (2009) en la tesis “*problemática jurídica en la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa preliminar y judicial*”, concluye que los Fiscales Provinciales Penales a nivel de la investigación preliminar, privilegian la aplicación del Principio de Oportunidad en aquellos delitos que aparecen enumerados en el anexo del reglamento que regula su aplicación, dejando de lado a los otros en los que también podría instarse su aplicación ponderando algunos criterios que los habiliten.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Principio de Oportunidad

2.2.1.1. El Principio De Oportunidad

Además de las normas contenidas en el anterior Código Procesal Penal y las establecidas en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, el Ministerio Público ha implementado su aplicación a través del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN*, la que a su vez ha sustituido a sus antecesoras Circular N°

006 - 95 - MP-FN, Instrucciones para aplicar el Principio de Oportunidad, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995 y el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Especializadas en la aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 20 de abril de 2001 aprobada mediante Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-MP y su modificatoria aprobada con Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 266-2001-CT-MP de fecha 27 de abril del 2001.

El actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad inspirado en razones de utilidad pública y economía procesal, propende evitar la continuación de numerosos procesos que comprenden casos de mínima significancia y afectación del interés público, casos en los que ante una radical observancia del principio de legalidad, se debía necesariamente iniciar un proceso, con la consiguiente distracción de los recursos humanos y económicos, así como el tiempo necesarios para atender asuntos de mayor trascendencia y relevancia socio-jurídica.

En ese sentido, el principio o criterio de oportunidad significa el más importante instrumento de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal, consistente en el mecanismo que se opone “formal” y excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, pues procura concretar una mejor calidad del servicio de justicia, dotando al Fiscal, titular de la acción penal, de una amplia discrecionalidad, dentro de los límites de la Ley, para que, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, pueda decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, ocasionando con tal facultad, la solución pacífica del conflicto social generado por el delito así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia.

En esa perspectiva la aplicación de este principio busca que el sistema penal esté dotado de mayor celeridad y eficacia procesal, por lo que la consecuencia más directa y beneficiosa que se ha podido producir en torno a ello, es la utilización de los métodos de composición y simplificación procesal, surgiendo indudablemente como su máximo exponente.

Oré Guardia (1999 p 3) “nuestro sistema penal tiene una base inquisitiva porque tiene como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y

sancionado, en base al Principio de Legalidad, por el cual ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado”.

Dicha obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito.

Por ello se afirma que un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no debe ser sólo la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución para el conflicto social generado por el delito. En consecuencia el proceso penal no puede permanecer al margen ni de las exigencias propias del modelo de Estado en el que se desarrolla ni, por consiguiente, de las funciones que el Derecho Penal asuma en un concreto momento histórico y respecto a un ordenamiento jurídico determinado. (García Del Río 2000 p. 2).

Entonces el Principio de Oportunidad sirve al interés en la resocialización del imputado y responde a las exigencias del moderno Estado de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él. En consecuencia, considera que la respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, "justa y útil" incorporando la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad.

Oré Guardia, (1999 p. 130) señala que en la actualidad nuestro país, e incluso países más avanzados, no han podido someter al sistema penal todos los delitos que se cometen en la sociedad, ya que el estado muchas veces carece de capacidad, de medios materiales y humanos para poder perseguir con todos los hechos delictivos. Señalando que por ésta carencia, se estima que aproximadamente el 75 % de los delitos quedan fuera del sistema penal y pasan a formar parte de lo que la criminología denomina "cifra negra" de la delincuencia.

Refiere que la imposibilidad de procesar todos los delitos, sobre todo lo de mayor lesividad social, ha traído como consecuencia la necesidad de invocar y poner en práctica el Principio de Oportunidad, el cual opera como correctivo de las disfunciones generales por la irrestricta aplicación del principio de legalidad.

La Recomendación N° R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa aconsejó a sus estados miembros incorporar en sus legislaciones el Principio de Oportunidad de la acción penal. Considerando que en base a esa interpretación se han llevado a cabo las últimas reformas procesales penales,

Un primer análisis del Principio de Oportunidad nos permite constatar que se le ha venido definiendo como aquel que se contrapone excepcionalmente al Principio de Legalidad Penal corrigiendo su disfuncionalidad, no obstante tal como lo expone Baumann, ésta afirmación no es del todo cierta, pues si bien es cierto que se acostumbra resumir las excepciones al principio de legalidad recurriendo a la expresión genérica "Principio de Oportunidad" no se trata siempre de oportunidad sino de intereses y presupuestos jurídicos diferentes, como lo son los criterios de economía procesal, tramados jurídicos-materiales o categorías de política criminal.

Considera que ésta generalización parte del poco interés puesto por doctrinarios para definir los rasgos más saltantes del citado principio; refiere que incluso el mismo Roxin tan meticuloso en casi toda su obra, se limita a asumir que el Principio de Oportunidad es la contraposición teórica del Principio de Legalidad, mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso cuando, las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito.

Maier (1998 p. 388) define "como la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la "notitia" de un hecho punible o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente".

Oré Guardia (1999 p. 247) éste *principio es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en su caso, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.*

En estos casos, a pesar de haber un hecho delictuoso con autor determinado, el ejercicio de la acción penal se extingue por acto distinto de una sentencia, sustentado en los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de

merecimiento de la misma, todo ello con el fin de solucionar en parte el grave problema de sobrecarga procesal y congestión penitenciaria.

Sánchez Velarde (2005 p. 360) define “como la discrecionalidad concedida al Ministerio Público a fin de que éste decida sobre la persecución penal pública, especialmente en los casos de delitos leves y con tendencia a ampliarse a la mediana criminalidad”.

Cubas Villanueva (2000 p. 176) señala éste principio *como una excepción al reino del Principio de Legalidad. Refiere que éste principio en ordenamientos como el nuestro está reglado, es decir, sólo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten levemente el interés social.*

2.2.1.2. Fundamentos del Principio de Oportunidad

Sánchez Velarde (2005 p. 130) indica que *el fundamento se encuentra en la escasa relevancia social de la infracción. En estos casos considera que no existe un interés social de punición y que pueden ser resueltos por los sujetos de la relación procesal sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.*

Oré Guardia (1999 p. 132) *desde el punto de vista social el fundamento del Principio de Oportunidad radica en la escasa relevancia social del ilícito penal. En tal caso existe un interés colectivo en la persecución penal, de modo que el conflicto puede muy bien resolverse entre los sujetos de la relación procesal, sin que intervenga el órgano judicial.*

Coincide Oré con Gimeno Sendra en que desde el punto de vista político estriba en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa. Reflexiona en que el fundamento político criminal de la oportunidad radica, por un lado, en la necesidad de evitar procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, que pueden tener importantes efectos preventivos sin causar los estragos que sobre la libertad personal provoca aquella.

2.2.1.3. Objetivos del Principio de Oportunidad

a) Descriminalización

Respecto a hechos punibles, evitando la aplicación del poder sancionador de la norma penal, cuando otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación.

b) Resarcimiento a la Víctima

El resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar los más de uno o más años que dura un proceso, para que el afectado o víctima obtenga una reparación.

Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a ésta contar con los medios económicos para tratar de alguna manera sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado, pues si éste resarcimiento no es oportuno no tendría mayor trascendencia.

c) Eficiencia del Sistema Penal

Es la búsqueda de la eficiencia del sistema penal en aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de procesos, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social.

2.2.1.4. El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), establece en su Art. 2° el Principio de Oportunidad, e indica que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.** Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

La Ley N° 27072 del 23/03/99 elimina el término "directa", dejando explícitamente establecido que el afectado puede ser tanto el autor como una persona vinculada a él.

2. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de la pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

3. Conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los art. 14º, 151, 16º, 21º, 22º y 25º del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de la libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3), será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido. Fue modificado por la Ley N° 27072 del 23/03/99, el cual señala "exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil".

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos antes mencionados.

A) Requisitos para la aplicación del principio de oportunidad

a) El consentimiento expreso del imputado

La abstención de la persecución penal es una decisión que el Ministerio Público pueda adoptar de oficio o a pedido del imputado. La ley exige el consentimiento del imputado. A diferencia del supuesto establecido en el primer inciso de la ley, en los últimos dos el consentimiento va acompañado de la reparación del daño ocasionado o del compromiso en ese sentido.

Sánchez Velarde (2005) señala que la iniciativa en la aplicación de los criterios de oportunidad puede corresponder al imputado o al Ministerio Público.

En el primer caso será el imputado el que haga conocer al Fiscal su interés en evitar el inicio de la acción penal o que se prosiga el proceso penal ya iniciado, expresando su disposición a cumplir con

la reparación del daño ocasionado al agraviado o perjudicado por el hecho punible.

En el segundo caso, dada las circunstancias de los hechos que se investigan y en atención a los supuestos previstos por ley, el Fiscal podrá hacer conocer al imputado la posibilidad de prescindir de la persecución penal si éste cumple con reparar el daño ocasionado.

El consentimiento del imputado debe "constar por escrito", el pedido de éste podrá ser por escrito o verbal, pero su consentimiento debe plasmarse en un acta suscrita ante el Fiscal o en todo caso en su declaración; previa a la resolución que se dicte en éste sentido. Asimismo cualquier documento privado debe ser aceptado y ratificado ante el Fiscal; teniendo en cuenta igualmente que la intervención del defensor del imputado resulta de importancia, aunque puede prescindirse de él.

La intervención del agraviado u ofendido por el hecho punible resulta también importante, para evitar posibles cuestionamientos si el acuerdo se realiza sólo entre el Fiscal y el imputado, aunque tampoco es imprescindible su presencia. (Sánchez Velarde 2005 p. 151).

b) La Reparación Civil

Oré, (1999 p. 138) en los casos de mínima gravedad del delito o mínima culpabilidad del agente, inciso 2 y 3 del art. 2 del C.P.P., se requiere que el sujeto imputado efectúe el pago de la reparación civil, es decir la restitución del bien o el pago de su valor, y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

La Circular N° 006 - 95 MP - FN (aprobada el 15 de noviembre de 1995) establece que el Fiscal procurará que el denunciado o implicado, el tercero civil y el agraviado se pongan de acuerdo acerca del monto indemnizatorio y la forma de pago. De no producirse el acuerdo, el Fiscal fijará la indemnización y su forma de pago.

Es pertinente mencionar que si bien las normas vigentes no se pronuncian sobre los casos de incumplimiento de la promesa a reparar el daño al agraviado, de acuerdo al Art. 2° del CPP, constituye un elemento condicionante por cuanto el Fiscal podrá prever la continuación del proceso penal en caso de incumplimiento del compromiso de pagar la reparación por parte del denunciado. En otras palabras, cuando exista compromiso de pago el archivamiento ordenado por el Fiscal tiene el carácter de provisional hasta que se cumpla con el compromiso acordado.

Gálvez Villegas (2012 p. 136) estima que en determinados casos de falta de necesidad de pena y/o falta de merecimiento de pena, como los previstos en el Art. 2° del CPP., el Fiscal, una vez recibido el atestado policial, recibida la denuncia de parte con todos los recaudos, de los cuales se advierten suficientes indicios de la comisión del delito denunciado y de la responsabilidad penal del agente inculcado, o de por concluida la investigación preliminar llevada a cabo en su despacho, puede abstenerse del ejercicio de la acción penal en contra del denunciado, quién a la vez habrá admitido su responsabilidad penal en los hechos y estar de acuerdo con dicha abstención.

Sin embargo, para que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal en estos casos, es necesario que previa a la resolución de abstención, se haya reparado el daño ocasionado, o en todo caso que exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido. En este último supuesto, quedará pendiente la resolución definitiva hasta que se cumpla con el acuerdo preparatorio.

Concluye el autor señalando que en aplicación del Principio de Oportunidad, también se puede lograr el resarcimiento del daño; y aún cuando en la práctica no se viene aplicando este principio como debería ser, esta institución procesal configura un mecanismo de solución de conflictos penal, alternativo al proceso penal; por lo que debe impulsarse su aplicación en la mayor parte de los casos.

c) Supuestos de aplicación del principio de oportunidad

El Art. 2° del Código Procesal Penal establece tres supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad:

Agente afectado por el delito

Este supuesto normado en el inciso 1 del Art. 2° se refiere al caso del denominado "agente", que es afectado por el delito que cometió. Este supuesto se ubica dentro de las causas relacionadas con el autor del hecho, en cuanto éste reúne la condición de autor y víctima del delito.

El delito puede ser doloso o culposo, no distinguiendo la norma a qué tipos de delitos se dirige éste supuesto; no obstante debe entenderse que comprende delitos de mediana y mínima lesividad social. Ello en atención a la esencia misma de la institución, pues el fundamento principal de la aplicación de estos criterios de oportunidad radica además de la escasa gravedad de la infracción, en la falta de interés público de punición.

Para Sánchez Velarde, (2005 p. 154) “la ley exige que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito que él mismo produjo. La afectación puede sobrevenir por daño grave recaído en la persona del autor o en otras vinculadas a él, o que por determinadas circunstancias, el infractor se siente directa y gravemente afectado”

El fundamento de ésta disposición radicaría en que tales circunstancias crearían en el agente o responsable problemas de conciencia que la imposición de la pena sólo acrecentaría.

La valoración de las circunstancias del hecho punible y la afectación directa y grave que sufre el agente corresponde al Ministerio Público lo cual implica un análisis minucioso de los hechos por parte del Fiscal y el auxilio pericial respectivo, como factores imprescindibles en la decisión final.

Considera Oré (1999 p. 141) que “en éste supuesto no se requiere la reparación del daño causado, dado que el delito ha ocasionado en ésta persona una afectación grave de sus propios bienes jurídicos o de su entorno familiar más íntimo”.

Mínima gravedad del delito

Este supuesto contemplado en el inciso segundo del Art 2°, regula la posibilidad del archivamiento en los casos de delitos insignificantes, también llamados delitos de bagatela.

El concepto de delito de bagatela no está ni legal ni dogmáticamente establecido, pero se aplica con frecuencia a hechos delictuosos cuya reprochabilidad es escasa, y cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia.

El delito puede ser doloso o culposos, pero se requiere que la pena mínima no supere los dos años. Nos encontramos por ello ante una amplia gama de delitos debido a la tendencia humanitaria del Código Procesal Penal.

El fundamento principal radica, como se pueden observar, en evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social. De ésta manera, se reduce la carga procesal, eliminando las causas más numerosas que congestionan los juzgados y tribunales penales, destinando el mayor esfuerzo de las operadores

jurídicos a la investigación y juzgamiento de las infracciones consideradas de gravedad.

En consecuencia el Ministerio Público podrá abstenerse de la persecución penal en atención al carácter mínimo de la infracción o cuando ésta sea de poca frecuencia, y atendiendo a que, en ambos casos, no se afecte gravemente el interés público.

La "nimiedad" de la infracción o la "escasa importancia" de la persecución penal, desde el punto de vista objetivo, está delimitada por el quantum de la pena prevista para el delito en su extremo mínimo. Esta no debe ser mayor a dos años de pena privativa de libertad, contrario sensu, el Ministerio Público, obligatoriamente dará inicio a la acción penal o continuará la ya iniciada.

Mínima culpabilidad del agente

Se encuentra normado en el inciso 3 del Art 2° y está referido a la autoría o participación mínima del agente en la comisión del ilícito penal. Para determinar este supuesto se sugieren algunos criterios para poder valorar la escasa o mínima culpabilidad.

“Se tomará en cuenta entre otros criterios, el móvil del autor, su carácter o personalidad criminal, sus relaciones personales y sociales, su comportamiento posterior al hecho (si ha reparado el daño, si está arrepentido, etc.) así como la forma de ejecución del hecho ilícito y sus consecuencias. Todo ello servirá para determinar el grado de culpabilidad del agente en la comisión del ilícito penal.” (Sánchez Velarde 2005. p. 159)

La mínima culpabilidad del autor debe entenderse en relación a los casos en que la ley faculta la disminución de la pena por consideraciones personales del autor o el hecho que se investiga. Pudiendo citarse el ejemplo de los casos de responsabilidad disminuida del autor de entre 18 y 21 años de edad o las limitaciones de comprensión del delito en que se incurre, los casos que justifican relativamente el accionar delictivo, los casos de arrepentimiento activo o de tratativa punible.

La difícil determinación de éste supuesto de mínima culpabilidad se puede suplir mediante la conjunción del mismo con el supuesto de la escasa gravedad o falta de interés público de punición.

Es oportuno señalar que la aplicación del Principio de Oportunidad no será posible cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad y cuando el agente es funcionario público en ejercicio de su cargo.

2.2.1.5. El Principio De Oportunidad En La Legislación Internacional

A) Legislación Alemana

“Esta institución tendría sus orígenes en Alemania, a través de la "Ley Emminger" del 4 de enero de 1924, por el cual se facultó al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público.” Oré Guardia 1999 p. 132).

García del Río (2000 p. 97), refiere que la Ordenanza Procesal Penal Alemana contempla el Principio de Oportunidad en los Arts. 153° y 55°, señala que conforme a estos dispositivos los asuntos de bagatela no caben en el Principio de Legalidad. Es más, el Principio de Legalidad no se entendería hoy absolutamente, pues la Fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción del Derecho Penal, dado que por razones de prevención general y especial, ligadas a la necesidad y conveniencia del castigo en el caso concreto, han aconsejado una disminución de la intensidad formal que el principio significa. En ese entender, la disposición más importante, al respecto, la contiene el Art. 153 (introducido en 1924 por la reforma Emminger) antes mencionado; éste artículo no admite la persecución de los delitos si la culpabilidad del autor es leve y no existe un interés público en la persecución, únicamente, por cierto con el consentimiento del Tribunal.

Añade que no resulta necesario el consentimiento del Tribunal en los casos de pequeña criminalidad contra la propiedad y el patrimonio (Art. 153°, párrafos 1 y 2), los criterios de oportunidad pueden obedecer, además, a la satisfacción de determinados presupuestos. Es decir, la Fiscalía con aprobación del Tribunal y del inculpado, puede prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción a cambio de que el inculpado:

1. Repare el daño causado.
2. Otorgue prestación de utilidad pública.
3. Cumpla determinadas obligaciones (y de carácter alimenticio).

El archivo del procedimiento por el Ministerio Público no tiene autoridad de cosa juzgada. El procedimiento puede reanudarse en cualquier momento si se presentan hechos nuevos que produzcan simultáneamente otra calificación jurídica del hecho. Alemania cuenta pues con una experiencia de años sobre la aplicación del principio de Oportunidad con amplias facultades discrecionales otorgadas al Fiscal y ello es conveniente también conocerlo y analizarlo no sólo en su teoría sino en los resultados obtenidos de su aplicación.

B) Sistema Procesal Norteamericano

El uso del Principio de Oportunidad aparece como un mecanismo institucionalizado de evitación de un juicio prolongado o de una condena mayor, por acuerdo entre las partes en la causa penal. Sánchez Velarde indica que entre el 75 % y el 90 % de las causas penales en los EE.UU. terminan como consecuencia del uso de éste sistema:

El denominado "*Plea Bargaining*" es el acto por el cual el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, su conformidad con los cargos que se le formulan, renunciando de ésta manera al derecho que le corresponde de que su causa sea vista en un juicio con las garantías preestablecidas y renunciando, asimismo, a la posibilidad de que en él se pueda declarar su absolución.

En el sistema norteamericano, la declaración de culpabilidad puede manifestarse bajo tres formas: a) voluntaria, en caso de evidencia de culpabilidad. b) Estructuralmente inducida, cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más grave, para quienes insisten en la celebración de la vista o porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian al juicio contradictorio. c) Negociada, que consiste en el acuerdo entre el Fiscal y el acusado o su abogado, antes de la vista de la causa, que puede ser un acuerdo sobre el delito o sobre la pena, o sobre ambos.

“El plea bargaining aparece, como las negociaciones que se llevan a cabo entre Ministerio Público y la defensa y en las que se acuerda la declaración de culpabilidad del acusado, evitando de ésta manera la realización del juicio, a cambio de una reducción en los cargos formulados o a cambio de una

recomendación de indulgencia hecha por el Fiscal al Juez". (De Diego Diez 1999 p. 37).

El poder de discrecionalidad del Ministerio Público es muy amplio. La negociación puede, incluso, llevar a renunciar a la acción penal ya iniciada. Se habla por ello de una "Justicia Contratada".

En ese sentido, el acuerdo transaccional entre el Ministerio Público y la Defensa, que se reduce a la admisión de culpabilidad igual benignidad de la pena, significa que el "*Public prosecutor*" se puede comprometer a: 1) ejercitar la acción penal sólo por algunos de los delitos investigados. 2) proceder sólo en cuanto a delitos menores y no por los de gravedad. 3) Omitir las circunstancias agravantes o reconocer las atenuantes. Igualmente el Fiscal esté posibilitado para no acusar a un delincuente que carece de antecedentes penales, cuando se trata de un delito no violento o relacionado al tráfico de drogas, siempre que cumplan con un programa de rehabilitación.

El interés de la vigencia de éste sistema es que comprende distintas órdenes, pero que confluyen en un punto central: la economía, en sentido amplio. Así, la declaración de culpabilidad y evitación del juicio beneficia a las partes implicadas, el acusado puede evitar la imposición de una pena más grave, evitar retrasos en el proceso, superar la incertidumbre que se derive del juicio, y los gastos económicos que significa.

C) Legislación Italiana

La legislación procesal establece mecanismos de acuerdo entre las partes a fin de evitar el juzgamiento o abreviar el proceso. Los procesos especiales atienden a éste cometido. El juicio abreviado y "*el patteggiamento*" se basan en la existencia de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público sobre la forma y la pena, así como el denominado "Decreto Penal de condena" que apunta a evitar el debate oral.

El procedimiento de aplicación de la pena a pedido de las partes (*patteggiamento*) es el más parecido al *plea bargaining*, el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público se manifiesta sobre la pena, en cuanto a la aplicación de la sustitución de la misma, reducida a un tercio, siempre que en los hechos investigados aparezcan circunstancias atenuantes que así lo permitan o la

pena privativa de la libertad no sea superior a dos años (Art. 444° de la nueva Ley Italiana).

Al Ministerio Público se le faculta para dirigir la indagación preliminar y ejercitar la acción penal, además de otras facultades, como la de tener iniciativa en la simplificación del procedimiento mediante la adopción de criterios establecidos (Sánchez Velarde 2005 p. 96) conforme a lo señalado por la legislación italiana.

D) Legislación Argentina

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores.

Sin embargo, si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Tribunal previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. La aplicación de éste instituto depende, para el derecho procesal penal argentino, de tres requisitos.

1. El consentimiento del otorgamiento del beneficio por parte del imputado.
2. La reparación, en lo posible, del daño provocado a la víctima.
3. La no comisión de un delito anterior. (Marino Esteban 1993 p. 29)

En líneas generales se puede caracterizar la suspensión del procedimiento a prueba como un beneficio con finalidad preventivo-especial. Igualmente, es un instrumento pensado sobre la base de fundamentos políticos criminales, orientado a combatir las consecuencias gravosas del propio sistema penal.

Podemos referirnos a que constituye una excepción al Principio de Legalidad de la acción penal, el cual determina que todos los delitos de acción pública deben ser perseguidos de igual manera y con la misma intensidad (Art. 71° CP).

En consecuencia puede afirmarse que se trata en verdad, de una derivación del Principio de Oportunidad que implica apartarse de la finalidad

retributiva de la pena y dirigirse hacia fines utilitaristas de prevención general y especial. Finalmente, por Ley N° 6730 el Principio de Oportunidad fue introducido en Mendoza, con todos los criterios requeridos y se ha ido extendiendo desde entonces a todo el país; en concepto de Julio Maier, los criterios de Oportunidad están conspirando al Principio de Oportunidad. Pero, en conclusión no se reconocen a los acuerdos reparatorios como Criterios de Oportunidad.

E) Legislación Colombiana

Bernal Cuellar, citado por Sánchez Velarde (2005 p. 265) indica que *“es importante resaltar que tal como quedó estructurado el Código Procesal Penal Colombiano el ejercicio de la acción penal obedece al principio de la legalidad y no al de oportunidad (debiendo entenderse que este último principio es aplicable en este sistema penal, pero como una excepción al principio de legalidad). La formulación de la acusación no depende de la discrecionalidad del funcionario o de la conveniencia o no de dicha acusación, sino, por el contrario, depende de la concurrencia de determinada prueba que permita fundamentar la resolución acusatoria”*.

Sin embargo, el Art. 6° de la Ley 81 de 1993 modificó el Art. 38° del C. de P.P. que regula, para los delitos que admiten desistimiento y para aquellos que permiten la preclusión de la investigación por indemnización integral de perjuicios, la figura jurídica de la conciliación en busca de un acercamiento entre el autor del hecho y los perjudicados, con el fin de que cuantifiquen el monto de los perjuicios, de ésta manera se reduce a un contenido estrictamente económico la lesión del objeto jurídico y se permite, como ya se dijo, el restablecimiento del derecho y la terminación del proceso para descongestionar los despachos judiciales (Art. 14° C. de P.P.).

El Art. 38° del C. de P.P. colombiano permite la conciliación durante las siguientes etapas:

1. Indagación previa. En éste caso si prospera el acuerdo entre las partes, debe proferirse resolución inhibitoria.

2. Instrucción formal, o sea a partir de la resolución de apertura de la investigación, en la cual debe ordenarse por parte del funcionario la realización de audiencia de conciliación, la que se practicará dentro de los diez días siguientes contados a partir de ésta providencia. En ésta etapa, si prospera la conciliación de

inmediato debe producirse la resolución de preclusión, y si el acuerdo se obtiene estando el proceso en despacho para calificar el mérito del sumario, debe optarse por la preclusión como forma especial de calificación.

3. En la etapa de juzgamiento, hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, momento en el cual el reconocimiento del acuerdo se hará mediante auto de cesación de procedimiento por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal.

Debe tenerse en cuenta que para efectos penales, el acto de conciliación en sí mismo no hace tránsito de cosa juzgada. Es presupuesto indispensable la aceptación del funcionario judicial, por cuanto éste debe realizar controles sustanciales.

Respecto de las consecuencias del acuerdo, en el sentido de establecer si es factible precluir o cesar el procedimiento de manera integral o parcial, debe recordarse que la conciliación tiene contenido estrictamente económico independientemente de la existencia o no de responsabilidad penal del imputado o procesado.

F) Legislación Chilena

Con respecto al Principio de Oportunidad conforme al Art. 170° del nuevo Código se consigna que los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya indiciada cuando se tratare de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, para ello el Fiscal debe emitir una decisión motivada, y comunicada al Juez de Garantías, éste debe resolverlo. Si el Fiscal desestima el pedido del Fiscal, éste queda vinculado a continuar con la persecución penal, con similares características de un Principio de Oportunidad Peruano.

Los Acuerdos Reparatorios, se considera como una de las principales salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal Chileno, pues busca realizar los interés concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado: se señala también que con el uso de este mecanismo el sistema de procedimiento penal no es entendido como un sistema destinado a la aplicación de penas, sino como un sistema destinado a la resolución de conflictos.

Los acuerdos Reparatorios chilenos se encuentran reconocidos en el Art. 241° del CPP y proceden cuando se cumplen los tres requisitos: **1)** Solo

disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o que constituyeren delitos culposos; **2)** El imputado y la víctima deben prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos (inciso 1), según este sustento ambos son informados en los derechos que renuncian, el imputado respecto a los derechos de motivación de resoluciones, principio de inocencia, derecho a un juicio público y a controvertir la prueba, y la víctima debe estar informada, ya que si acepta el acuerdo reparatorio, éste extingue la responsabilidad sin posibilidad de reabrirse; y que por ello ambos deberían estar acompañados de sus abogados; y **3)** No puede existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. La reparación puede tener distintos contenidos, no sólo pecuniarios, puede consistir en una disculpa formalizada o en un trabajo a favor de la víctima.

Los Acuerdos Reparatorios siempre son aprobados luego de la formalización de la investigación; también pueden ser acordados en Audiencia Especial; también en la propia Audiencia de preparación del Juicio Oral, si se encuentra cerrada la investigación. El Registro del Acuerdo Reparatorio se hace con el carácter de reservado. Sin embargo, la víctima puede solicitar la información. Conforme al Art. 335 de su Código bajo el Principio de Confidencialidad, lo discutido en un Acuerdo Reparatorio no se puede incorporar como medio probatorio al Juicio Oral, ni sus antecedentes con relación al caso.

G) Legislación en Ecuador

En cuanto al Principio de Oportunidad, es el poder discrecional del Ministerio Público para decidir la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. En ese sentido, se contrapone al Principio de Legalidad, en cuya virtud el Fiscal a quien llega la noticia de un delito tiene la obligación de actuar independientemente que cuenta con posibilidades reales de prueba o a la poca significación social del hecho.

Como una alternativa al Principio de Oportunidad podríamos apuntar lo que señala el Art. 37º del CPP, que puntualmente se denomina como “conversión”, por ésta la acción penal pública puede ser transformada en privada, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Fiscal lo autorice. Cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido. Esta conversión sólo se da en los siguientes casos: en los delitos contra la propiedad y en los delitos que el Código Ecuatoriano llama instancia particular:

violación de domicilio, revelación de secretos fábrica, hurto, estafa y defraudaciones; y robo; con fuerza en las cosas. No existe en la legislación positiva otras alternativas o salidas al Principio de Oportunidad. La conversión de la acción penal pública a privada, que no es otra cosa que la posibilidad que tiene los sujetos de la relación procesal penal, de cambiar la acción penal pública, o de oficio, a acción penal privada o que la puede perseguir sólo el ofendido; posibilidad que debe cumplir ciertos requisitos de procedibilidad, contemplados en la misma disposición legal. Esta novel institución, en su aplicación práctica, ha presentado varias dificultades, no sólo por parte de los señores Jueces, sino de los miembros del Ministerio Público de Ecuador.

En conclusión, cuando un Juez, haya recibido una autorización fiscal de conversión de la acción pública a privada, debidamente fundamentado de parte de un Agente Fiscal, que no afecte “gravemente” al interés público en los términos ya especificados, respecto de uno de los delitos previstos en la norma, el Juez está en la obligación de aceptar y proceder de inmediato a convertir la acción en privada, para proseguir con el trámite que corresponde a este tipo de acciones. El caso se complica cuando el Fiscal, extralimitando sus facultades, presenta una autorización de conversión de la acción pública en privada, sin cumplir alguno de los presupuestos, en este caso, es criterio del Juez de la causa, rechazar la autorización, precisamente por ser violatoria de la norma del CPP, del Art. 37º.

H) Legislación en Paraguay

La introducción de los Criterios de Oportunidad y de salidas alternas al proceso es consecuencia de la reforma del Código Penal y Procesal Penal, que los introduce en el marco de transición hacia la construcción de un sistema de corte acusatorio congruente con el modelo constitucional de Administración de Justicia.

Específicamente sobre las salidas alternas al proceso en el sistema paraguayo, se reconoce el Criterio de Oportunidad, en cuanto a la posibilidad de aplicar dicha institución y su vínculo con el Principio de Legalidad, la estructura normativa habilita al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal en los siguientes casos: **1)** Cuando el procedimiento tenga por objeto la existencia de un delito que por su insignificancia o por el grado de reproche reducido al autor o participe no genere el interés público de su persecución; **2)** Cuando el Código Penal y las leyes paraguayas permiten al tribunal prescindir de la pena; **3)** Cuando

la pena que se espera del hecho punible carece de importancia, en consideración a lo siguiente: **a)** Sanción ya impuesta; **b)** La que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimiento pendientes; **c)** la que se impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero, y 4) Cuando se haya decretado en resolución firme la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en el Ecuador.

Procesalmente el Criterio de Oportunidad es propio del Fiscal, quien puede solicitarlo como primer requerimiento ante los órganos jurisdiccionales, previo a la imputación, o como mecanismos conclusivo de la etapa preparatoria que se formaliza con el pedido de notificación del acta de imputación.

Finalmente como medio alternativo se reconoce conforme a los Art. 301º y 302 del CPP, que el Fiscal tan pronto reciba las diligencias de la intervención policial o realizada por sí mismo las primeras investigaciones y según el curso de las mismas, solicitar se lleve a cabo una Audiencia de Conciliación, autorizada por el Código y leyes especiales que ordena la extinción de la acción penal por la reparación del daño, en cuyo caso el Juez debe convocar a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

I) Legislación en Venezuela

El Ministerio Público se caracteriza por su autonomía e independencia de las demás ramas del Poder Público y por su unidad e indivisibilidad. En 1998, fue publicado el Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de Julio de 1999.

El Código Venezolano establece normas que regulan el Principio de Oportunidad que es una institución del derecho adjetivo, fundamentada en razones de política criminal, e influenciada por las teorías relativas de la pena (prevención general y especial). Los supuestos que conforman este principio, y cuya explicación tiene como efecto el sobreseimiento de la causa por la extinción de la acción penal, están formulados, entre otros criterios, atendiendo al desinterés público en aplicar las consecuencias penales a un hecho insignificante, a una irrelevante participación del agente en la ejecución del acto, a una retribución natural que torna desproporcionada la reacción penal, así como a estrategias que imponen la necesidad de prescindir de una persecución penal

para optar otra. Nos encontramos entonces ante un principio que permite disponer de la persecución de un crimen ya cometido, y no dentro del marco del Derecho Penal material, como excluyente del injusto o de la punibilidad de un hecho.

En suma, se pretende con el establecimiento del Principio de Oportunidad, entre otras cosas, agilizar y simplificar la administración de justicia, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, y fijar criterios y límites a la selección propia de todo sistema penal. De tal manera que el legislador, conforme con los supuestos establecidos por él, le está concediendo al órgano titular de la acción penal pública (Ministerio Público), la iniciativa discrecional de pedir al Juez de control, autorización de prescindir, total o parcialmente, de su promoción o limitarla a alguna de las personas que participen de un hecho punible.

El Código Venezolano, ha introducido los Acuerdos Reparatorios, que constituye a no dudar una forma alternativa de resolución de conflictos que propugnan la mínima intervención del Estado en los casos que pueden ser resueltos por conciliación entre las partes y tiene su origen en la protección de los intereses de la víctima. Se exige de otro lado un registro de todas las personas que hayan celebrado un acuerdo con la finalidad de saber que han cumplido con sus extremos y en todo caso saber a que personas ya se les ha favorecido con tal institución.

J) Legislación en Brasil

Es un medio alternativo, a los demás medios alternativos que se tiene para resolver conflictos, pero ello ha tenido resistencias por parte de los hombres de leyes de Brasil, que lo han visto con desconfianza, pese a los años que lo vienen practicando desde el año 1995, sin embargo, han considerado que es necesario esos mecanismos de oportunidad, pero encaminados a lograr una Justicia Restaurativa, eligiéndose al Estado eficiencia en su accionar, lo cual se puede lograr con facilitadores – conciliadores en nuestro medio – capacitados, responsables y sensibles para lograr lo que ellos han calificado un derecho de los imputados y de las víctimas, el “Debido Proceso Legal Restaurativo”.

2.2.2. La Investigación Preliminar. Denominada también Indagación Preliminar, ésta constituye la etapa inicial de la investigación necesaria en la mayoría de los casos para el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal actúa con plena autonomía e iniciativa ante la denuncia formulada por la persona agraviada u ofendida por el delito o también actúa de oficio, cuando tenga conocimiento directo de la comisión de un hecho delictuoso o la sospecha de la perpetración del mismo y su intervención es precisamente para averiguar si se reúnen los presupuestos de la realización del delito y la determinación de los autores y partícipes a efecto de promover la acción penal ante el juez y continuar con la búsqueda de las pruebas necesarias para los fines de la investigación, sean éstas de cargo o de descargo.

El Fiscal se convierte en el dueño de la investigación y en tal sentido, decidirá sobre la forma de la investigación a seguir, sea orientando la que realice la policía bajo su dependencia, sea realizando personalmente la misma, para lo cual citará a los implicados y requerirá de las autoridades y entidades la información necesaria. Asimismo, decidirá al término de la indagación sobre la persecución penal o el archivo de la indagación (Art. 334 del Código Procesal Penal).

Binder Alberto considera que el proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o a un conflicto del que sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos, Fiscales o Jueces de instrucción, se deben enterar acerca de si ese hecho conflictivo, que podrá ser un delito o podrá no serlo, ha existido en realidad.

Estos canales a través de los cuales ingresa la primera información (y que por eso mismo se les puede considerar como los que dan nacimiento al proceso penal) se denominan “actos iniciales del proceso” y pueden ser de distinta clase.

El primero y más común es la *denuncia*, el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (Policía, Fiscales, Jueces). Esa persona podrá ser alguien que de algún modo se halla involucrado en ese conflicto (víctima o familiar de ella, por ejemplo) o cualquier otra persona que haya conocido el hecho, razones también diversas (testigo presencial, por referencias, etc.).

Sn embargo es posible afirmar que los códigos procesales no pueden en un orden constitucional, establecer una obligación general de denunciar; sin embargo sí puede establecer casos particulares de denuncia obligatoria. La obligación de denunciar está ligada a situaciones particulares y eso es algo muy diferente a una obligación genérica, que terminaría convirtiendo a todos los ciudadanos en sospechosos, a la vez que en delatores.

Los códigos procesales suelen establecer requisitos para que las denuncias valgan como tales. El denunciante no se convierte en sujeto procesal, ni adquiere mayores responsabilidades por el resultado final del proceso penal, aunque es común que se establezca que sí es responsable (responsabilidad que se manifiesta procesalmente en el pago de las costas, por ejemplo), si su denuncia es maliciosa o temeraria. En algunas ocasiones, quién hace la denuncia es directamente la víctima y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que además, solicita intervenir en el proceso penal como sujeto procesal, querellante (Legislación Argentina).

El tercer modo normal de iniciar el proceso penal se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. Estos son los casos de conocimiento de oficio. El más común de todos ellos es la prevención policial, es decir, cuando la policía ha tomado noticia de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de algunos de los órganos principales de la persecución (que podrán ser los fiscales o los jueces de instrucción).

Luego de los actos iniciales, mediante los cuales ha ingresado formalmente una hipótesis delictiva al sistema judicial, comienza un periodo netamente *preparatorio*, que consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación orientada a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio. El pedido del Fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación. Por lo tanto, bien podemos decir que luego de los actos iniciales del proceso, comienza un conjunto de actividades procesales tendientes a preparar la acusación.

Ese conjunto de actividades procesales preparatorias que pueden recibir el nombre de *sumario*, *procedimiento preparatorio*, *instrucción* o *investigación preliminar* o *preparatoria*, pueden ser organizados de distintos modos, que

dependen de la cercanía o lejanía que tenga el sistema procesal respecto del modelo acusatorio.

Durante el periodo preparatorio existen cuatro tipos de actividades:

1. Actividades puras de investigación.
2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
3. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate.
4. Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

En principio, esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de *investigación*. La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba. En la realidad de la mayoría de nuestros sistemas procesales, lo que debería ser una actividad creativa se ha convertido en una actividad rutinaria, en una simple acumulación, más o menos mecánica, de hojas que transcriben actas. Este fenómeno de burocratización de la investigación, fenómeno que genera mucha impunidad, es una consecuencia del procedimiento escrito y de la adopción del sistema inquisitivo en esta fase, lo cual lleva necesariamente a una formalización excesiva de la investigación.

Cuando afirmamos que esta primera fase del proceso penal es “preparatoria”, queremos decir fundamentalmente, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba. Se ha visto ya que existe una garantía básica que consiste en el juicio previo, es decir, que ninguna persona puede ser condenada sin un juicio en el que se presente la prueba que permitirá comprobar su culpabilidad o su inocencia. El juicio es, pues, *el momento de la prueba*, en un sentido sustancial. Lo anterior no es sino la recolección de los elementos que servirán para probar la imputación en el juicio; ése es, precisamente el sentido de las palabras “preparatorio de la acusación”, con las que calificamos al procedimiento previo al juicio.

Cuando la investigación o instrucción ha sido encargada al Juez de instrucción, él realiza dos tareas que son incompatibles en sí mismas: por un lado, debe ser investigador y como tal, el mejor investigador posible, pero por otra parte, él debe ser el custodio de las garantías procesales y constitucionales. No obstante, otro modo de organizar la investigación preliminar consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, quedando reservada para el Juez la tarea de autorizar o tomar decisiones, pero nunca de investigar.

Los Fiscales, por su parte, tienen la responsabilidad de la investigación, y los Jueces, la función jurisdiccional. Por supuesto, estos dos modelos señalados son sólo modelos básicos, ya que existen muchas maneras de combinarlos, de hacerlos coexistir (como aquellos sistemas que le entregan al fiscal la investigación preliminar o citación directa, como también suele denominársela de los delitos menores), estableciendo distintos puntos de mixtura.

Cubas Villanueva (2000 p. 76) señala que una vez tomado conocimiento del hecho denunciado, el Fiscal Provincial, mediante resolución fundamentada puede alternativamente disponer lo siguiente:

a) Abrir una investigación preliminar directa, es decir practicar una investigación en el Despacho Fiscal.

b) Abrir una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, para cuyo efecto se remitirá los antecedentes con la disposición y el oficio pertinente a una Dependencia Policial, que según la naturaleza del caso puede ser una Unidad Especializada, como la División de Investigación de Estafas, División de Investigación de Robos, División de Investigación de Secuestros o simplemente a una Delegación Policial, como en los casos de delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud cometidos por negligencia (como consecuencia de accidentes de tránsito); delitos Contra el Patrimonio como Hurto y Daños, etc. La policía al término de la investigación elabora un atestado o un parte policial con los resultados a que se arribó. La policía elaborará un atestado cuando considere que los hechos constituyen delito y elabora un parte cuando en su criterio los hechos no constituyen delito. Pero sus decisiones no obligan al Fiscal que como titular del ejercicio de la acción penal, en cualquiera de los casos puede formalizar denuncia o archivar los actuados.

c) Formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal. En algunos pocos casos la denuncia formulada ante el Fiscal Provincial por la parte agraviada puede dar lugar a que se formalice directamente ante el Juzgado Penal, sin que sea necesario practicar la investigación preliminar, para el efecto, al hacerse la calificación debe determinarse si se reúnen los requisitos a que se

refiere el art. 3° del CPP, es decir, si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado. En esta eventualidad el Fiscal formulará la Investigación Preparatoria. El Fiscal tendrá en cuenta lo dispuesto por el inc. 2do. del art. 94° de la L.O.M.P., a) La exposición de los hechos de que tiene conocimiento, b) el delito que denuncia indicándolo de manera genérica y específica, c) La pena con que está sancionado, y d) la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente.

d) Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el Principio de Oportunidad a que se refiere el Art. 2° del Código Procesal Penal.

2.2.2.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el organismo que representa a la sociedad ante los tribunales, para proteger la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho. “El Ministerio Público no defiende al Estado ni a sus funcionarios (eso lo hacen los procuradores públicos mencionados en el artículo 47 de nuestra Constitución vigente). Tiene dos organismos máximos: el Fiscal de la Nación que lo preside y la Junta de Fiscales Supremos (que elige al Fiscal de la Nación). La Constitución no establece expresamente la estructura interna del Ministerio Público. Eso se hará por ley”. (Rubio Correa 1993 p. 170)

Se justifica entonces la existencia del Ministerio Público por la necesidad de defender los intereses de la sociedad, afectados con la comisión de los delitos. Los organismos del Estado tienen funciones propias que no pueden confundirse con ésta de defensa social. Muchas veces el agraviado por ignorancia, incapacidad económica, desidia, temor o por haber muerto y no tener familiares, desatiende la acción penal y el Juez ignorando el delito, no puede abrir instrucción y más tarde sancionar al autor. En estos casos es indispensable la presencia de quien represente a la sociedad que resulta agraviada con la comisión de todo delito.

Existen otros delitos –los llamados de peligro- en que no hay agraviado concreto, como es el caso de las infracciones contra la Salud Pública y de ignorarlos el Juez, quedarían en la impunidad. En todos estos casos la intervención del Ministerio Público es decisiva para denunciar al delito y sancionar al autor (García Rada 1998 p. 82-83).

2.2.2.1.1. Evolución Histórica Del Ministerio Público

Aparece en Francia a comienzos del siglo XIV cuando se dicta una Ordenanza que crea un representante especial para que vele por los intereses del Estado, defiende los de la sociedad, especialmente en el campo de los delitos. Con esto se perseguía suprimir la denuncia privada que había alcanzado auge mediante el “chantaje”. En España en el mismo XIV, se crea el Procurador General o del Rey, encargado de defender los derechos de la Corona así como los de la sociedad, para el caso de los delitos.

Al instalarse la Corte Suprema de la República, en febrero de 1825, junto con los Vocales se nombra al Fiscal. Sus contornos aparecen en el Reglamento de Tribunales de 1854 y con más precisión en la Ley Orgánica de 1912. Su nombre era Ministerio Fiscal convertido en la actualidad en Ministerio Público, qué es más exacto. Con algunas variantes su función principal ha sido de carácter judicial, especialmente en el ramo penal, no obstante lo cual antes de la creación de la Fiscalía en lo Administrativo de la Corte Suprema y de las Procuradurías, tenían a su cargo la defensa de los intereses del Estado y eran parte en las demandas que se le formulaban.

“El Ministerio Público, siempre representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva –como dice Manzini- para la sanción de los delitos, pero teniendo independencia en el ejercicio de sus funciones, las que desempeña según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional. Hoy es el titular de la acción penal.” (García Rada 1998 p. 82)

Cubas Villanueva (2000 p. 79) considera que “desde el Reglamento Provisional que dictó el General San Martín en 1821 hasta la Carta Magna de 1933 el Ministerio Público estuvo concebido como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del Juez o Tribunal; y dentro de este contexto establecieron sus funciones y atribuciones los Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial”.

El artículo 250º de la Constitución Política de 1979, estableció que el Ministerio Público es un Organismo autónomo y jerárquicamente organizado y le asignaba en 7 incisos sus atribuciones, conservando las que tenía cuando

formaba parte del Poder Judicial, pero incorporándole nuevas e importantes funciones tales como:

Defensa de la legalidad, de los Derechos Ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley.

Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial. Actuar como Defensor del Pueblo ante la Administración Pública.

El texto Constitucional disponía que los miembros del Ministerio Público tengan las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías y les afecta las mismas incompatibilidades.

El nombramiento de los Fiscales está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Su Ley Orgánica, Decreto Legislativo 052 contiene las disposiciones relacionadas con su estructura y funcionamiento.

La Carta Magna (promulgada el 1993-12-29) en el artículo 158° establece que el Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección solo por otros dos.

Sus funciones están señaladas en el artículo 159° de la Constitución de 1993 y encontramos dos modificaciones importantes respecto a la constitución anterior:

Ya no ejerce la Defensoría del Pueblo, que está a cargo de un organismo autónomo.

Respecto a su función persecutoria, amplía sus facultades, al establecer que le corresponde "conducir desde su inicio la investigaciones del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

2.2.2.2. El Fiscal como representante del Ministerio Público

Las funciones y atribuciones del Ministerio Público en general y del Fiscal Provincial en particular, han evolucionado desde una función puramente pasiva, limitada a emitir dictámenes ilustrativos previos a las resoluciones judiciales, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, pasando por la de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial, que le asignó la Constitución de

1979 hasta la de conducir la investigación del delito con plenitud de iniciativa y autonomía, que le impone la Constitución vigente, convirtiendo así al Fiscal en investigador, poniendo fin a la polémica acerca de la legalidad del nuevo modelo procesal penal.

Las atribuciones del Fiscal provincial, según la Constitución vigente, el C. de P.P., el C.P.P., la L.O.M.P. son, entre otras, las siguientes:

- 1.** Promover la acción judicial en defensa de la legalidad.
- 2.** Ejercitar la acción penal. Ejercicio que comprende el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral.
- 3.** Conducir desde su inicio la investigación preliminar del delito. La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y de ser justificado solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del Fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación.
- 4.** El Fiscal Provincial al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 09 y 10 de su Ley Orgánica, puede constituirse al lugar de los hechos, para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.
- 5.** El Fiscal Provincial en vista de la noticia del delito y según sea el caso de conformidad con sus atribuciones constitucionales decidirá alternativamente mediante resolución fundamentada: Realizar una investigación preliminar directa. Realizar una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional o Formalizar denuncia penal ante el Juzgado Penal e instar para que se dicte el auto apertorio de instrucción con lo que se inicia la investigación formal.
- 6.** Conforme a lo dispuesto por los Arts 12 y 94 de la L.O. del M.P. el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado una comprobación preliminar podrá dictar resolución fundamentada adoptando cualquiera de las

siguientes alternativas: Declarar No ha lugar a formalizar denuncia penal y ordenar el archivo definitivo de lo actuado. Ordenar el archivo provisional de lo actuado. Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el Art. 2 del C.P.P. y la Directiva sobre la materia. Formalizar la denuncia teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 94 de la L.O.M.P.

7. Cuando se ha dictado la Resolución de Apertura de Instrucción se inicia formalmente el Proceso penal, y durante su primera etapa, la instrucción o investigación judicial, el Fiscal Provincial tiene las siguientes atribuciones: Interviene obligatoriamente en todas las diligencias que se realicen. Tiene la carga de la prueba. Está obligado a garantizar el derecho de defensa y demás derechos del imputado. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos de libertad provisional, libertad incondicional, Excepciones, Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales. En los casos de minoría de edad debe solicitar la libertad inmediata. Puede solicitar al Juez la adopción de medidas coercitivas.

8. Al concluir la primera etapa del proceso penal o investigación según los resultados obtenidos puede dictar alternativamente, tratándose de delitos de trámite sumario, los siguientes dictámenes: Dictamen no acusatorio y Dictamen acusatorio. Tratándose de Proceso Ordinario el Fiscal Provincial emite Dictamen final acerca de las investigaciones.

9. Puede impugnar las resoluciones dictadas por el juez penal en el desarrollo del proceso.

10. El Fiscal Provincial interviene en los procesos especiales tales como: Proceso de terminación anticipada establecida para los casos de tráfico ilícito de drogas y delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana y asimismo interviene en el denominado Procedimiento de colaboración eficaz.

El Fiscal Superior en lo Penal, en la etapa del juzgamiento tiene un rol preponderante y una participación activa. Empieza con los actos preparatorios emitiendo dictamen que puede ser formulando la acusación que, como en el caso del Fiscal Provincial tiene efecto vinculante; opinando no haber mérito para pasar a juicio oral y solicitando se dicte resolución de archivo respecto a la instrucción.

“Durante el juzgamiento puede ofrecer nuevas pruebas; además interroga directamente al acusado, formula acusación oral y puede impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal.” (Cubas Villanueva 2000 p. 87).

2.3. Delitos de peligro común

Chávez Torres (2014?) es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal. Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad "se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador".

Este auge en la legislación no siempre fue acompañado por adecuados estudios doctrinales. Durante las discusiones de la Gran Comisión en el "X Congreso Internacional de Derecho Penal" -Roma en 1969-, surgieron grandes divergencias sobre la cuestión por la repercusión que tiene el tema en la interpretación jurisprudencial, marcando una clara incertidumbre sobre la materia. Incertidumbre que, afecta una multiplicidad de cuestiones: al concepto mismo de peligro, los distintos aspectos que reviste el peligro según los diferentes tipos de delito, la justificación teórica y criminológica de los delitos de peligro, etc.

Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo. Será preciso identificar el concepto de peligro desde un punto de vista antijurídico y luego analizar si es posible aplicarlo a los llamados delitos de

La idea del peligro en estos tipos no se refiere desde luego a una relación individual de interés personal, sino al amplio concepto de peligro general que la doctrina ha entendido con la designación de peligro común. (Bayardo Bengoa 1966)

El peligro común es la que afronta la comunidad en un momento dado como es el caso de producirse un incendio, explosión o liberación de cualquier clase de energía. En esencia, el peligro constituye un juicio sobre una situación

real, que debe efectuarse en el momento de la ejecución. Este juicio de peligro es siempre un juicio *ex ante* que prescinde, de los factores reales que no son reconocibles desde un determinado momento en el tiempo. Si *ex post* todas las condiciones resultan posibles de abarcar visualmente, la lesión es segura o que excluida totalmente.

El bien jurídico que se protege es el de la seguridad pública. El sujeto pasivo es la colectividad o sociedad y no así la persona, que eventualmente haya sufrido las consecuencias de la situación de un peligro existente, toda vez que se trata de un peligro abstracto, el cual el bien jurídico es la colectividad y para su consumación, no se requiere que se produzca un daño concreto a consecuencia de la situación de peligro existente.

2.3.1. Base legal. **a)** La Constitución Política del Perú. Artículo 166. La policía nacional del Perú: previene, investiga y combate la delincuencia. **b)** Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú. N° 27238. Artículo 7 inciso 2. Son funciones de la Policía Nacional prevenir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstas en el código penal y leyes especiales que sean perseguibles de oficio. **c)** Reglamento de la Ley orgánica de la Policía nacional del Perú. Decreto Supremo N° 008-2000 – IN. Artículo 9 numeral 9.3. Son funciones de la Policía Nacional prevenir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstas en el código penal y leyes especiales que sean perseguibles de oficio. **d)** Código penal. Artículos 273 al 279. Delitos de peligro común.

2.4. Definiciones conceptuales

Principio de Oportunidad

Institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal. Es aquella institución que se contrapone excepcionalmente al Principio de Legalidad Penal corrigiendo su disfuncionalidad. Es la facultad que tiene el titular de la acción penal, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

Principio de Legalidad

Institución que persigue y sanciona el hecho delictivo desde el momento de tener conocimiento del mismo.

Mínima culpabilidad del agente

Está referido a la autoría o participación mínima del agente en la comisión del ilícito penal y para determinar este supuesto se sugieren algunos criterios para poder valorar la escasa o mínima culpabilidad, así como el móvil del autor, su carácter o personalidad criminal, sus relaciones personales y sociales.

Mínima gravedad del delito

Regula la posibilidad del archivamiento en los casos de delitos insignificantes, también llamados delitos de bagatela.

Delito de Bagatela

Este término se aplica con frecuencia a hechos delictivos cuya reprochabilidad es escasa y, cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia.

Agente afectado por el delito

Este supuesto se refiere al caso del denominado “agente”, que es afectado por el delito que cometió. Este supuesto se ubica dentro de las causas relacionadas con el autor del hecho, en cuanto éste reúne la condición de autor y víctima del delito.

Seguridad común

Garantía suministrada y obligatoria de un estado a los ciudadanos.

Peligro

Es la situación en la cual la producción de determinadas consecuencias no deseadas es probable, conforme a un juicio objetivo.

Delito

Acción típica, antijurídica y culpable

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. *Tipo y nivel de investigación*

Tipo de investigación

Básica, porque se sustentó sobre conocimientos pre constituidos en lo procesal penal, de manera que su campo de acción estuvo limitado a resolver el problema sobre la eficiencia del principio de oportunidad en los delitos de peligro común en el distrito Fiscal de Ucayali.

Nivel de investigación

Descriptivo – Explicativo

Descriptivo, porque su finalidad fue describir la problemática jurídica, normativa y operativa de la aplicación del principio de oportunidad determinando sus características y propiedades.

Explicativo, porque estuvo orientada a revelar la relación causal de la aplicación del principio de oportunidad en la investigación preliminar en el Ministerio Público de Ucayali en los delitos de peligro común.

El método de investigación fue el método dogmático, porque suministra conceptos jurídicos, principios generales de la normatividad vigente en nuestro país, así como el método interpretativo para la interpretación de las realidades materia de estudio, considerando que la realidad no se encuentra determinada únicamente por la configuración física de los elementos que en ella se encuentra, sino por la relación de esos elementos en su dinámica y en su significado.

3.2. *Diseño y esquema de investigación*

Teniendo en cuenta la opinión de Hernández Sampieri (2004) el diseño es No Experimental en su forma transversal, descriptiva explicativa.

El esquema es el siguiente:

n ----- 0

Donde:

n = muestra

01 = Principio de oportunidad

02 = Delitos de peligro común

3.3. Población muestra

Población

Se circunscribió a 20 Magistrados, siendo Fiscales Provinciales (16) y Superiores Penales (04) del Distrito Fiscal de Ucayali titulares, en donde se aplicaron encuestas y se analizaron la aplicación del Principio de Oportunidad por parte de los fiscales Especializados en materia Penal en la Investigación Preliminar o que se encuentren comprendidos en la vía del proceso Sumario (Decreto Legislativo No. 124).

Muestra

Fue población muestra en vista que se aplicó a la totalidad de los fiscales titulares del distrito fiscal de Ucayali constituidos por fiscales Especializados y Superiores en lo Penal.

La muestra constituyen poblaciones finitas de manera que se sustentada en la fórmula:

$$N = n$$

La delimitación es la siguiente:

Espacial. El nivel o ámbito geográfico en que se desarrolló fue el distrito fiscal de Ucayali.

Social. El universo social estuvo constituido por los Fiscales, por ello los resultados, conclusiones y recomendaciones, beneficiarán al Ministerio Público de Ucayali que permitirá establecer medidas correctivas para la solución del problema planteado.

Tiempo. Es un trabajo de investigación de actualidad porque, la realidad exige la aplicación el principio de oportunidad orientado a evitar la congestión del poder judicial.

Conceptual. Se tomó en cuenta los conceptos teóricos según autores vinculados al principio de oportunidad en la investigación preliminar y delitos de peligro común.

3.4. Definición operativa del instrumento de recolección de datos

a) Información Directa. A través de las fichas; donde se registró la información producto del análisis de las fuentes primarias, secundarias y terciarias. Estas fichas fueron de registro o localización (fichas bibliográficas y hemerográficas) y de documentación e investigación (fichas textuales o de transcripción, resumen y comentario).

El cuestionario tuvo la finalidad de recoger información sobre la problemática, nivel de cumplimiento y normatividad de la aplicación del Principio de Oportunidad por los fiscales. Las preguntas del cuestionario se dividieron en tres partes con su respectiva escala de estimación. (Ver anexo 01)

El instrumento fue validado por la técnica Delphi o Juicio de expertos expresada en la prueba binomial (Ver anexo 02) y la confiabilidad con la prueba piloto que fue procesada estadísticamente a través de la técnica estadística Alfa de Cronbach, para que los resultados sean confiables.

3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

A) Técnicas para recojo de datos

Se tuvo como fuentes directa e indirecta de recolección de información a la encuesta, aplicada a los señores fiscales donde se analizó la problemática de los fiscales, nivel de cumplimiento y normatividad de aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito fiscal de Ucayali.

Información Indirecta. A través de las técnicas del análisis documental, de contenido y fichaje, se recolectó información existente en fuentes bibliográficas (para analizar temas generales sobre la investigación), hemerográficas y

estadísticas; recurriendo a las fuentes originales éstas fueron libros, revistas especializadas, etc.

B) Procesamiento de datos

El procesamiento de datos obtenidos a través del instrumento aplicado con la estadística descriptiva expresado en frecuencias, frecuencias porcentuales, media, donde se logró establecer la relación existente entre determinadas características de las variables en estudio.

C) Presentación de los resultados

Fueron presentados en cuadros y figuras los cuales se presentan en la sección de resultados de la investigación e interpretadas estadísticamente.

D) Análisis y datos, prueba de hipótesis

Los datos se analizaron estadísticamente, y para la comprobación de la hipótesis se plantearon una hipótesis principal e hipótesis específicas que fueron comprobadas con los resultados obtenidos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Opinión de los fiscales especializados respecto a la aplicación del principio de oportunidad en el distrito fiscal de Ucayali

Los resultados respecto a la opinión de los fiscales especializados de la aplicación del principio de oportunidad, se indican en los cuadros y figuras del 1 al 09 y a continuación la interpretación estadística respectiva.

4.1.1. Problemática de los fiscales en el distrito fiscal de Ucayali. Los resultados se indican en los cuadros y figuras 01 al 04 y a continuación la interpretación estadística respectiva.

Cuadro 01.

Considera Ud que a nivel de la investigación preliminar aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	15	75
Algunas veces	04	20
No	01	5
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali el 75 % (15) indican que “Si” en la investigación preliminar debe aplicarse el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple, el 20 % (04) indican en “algunas veces” y “No” el 5 % (01).

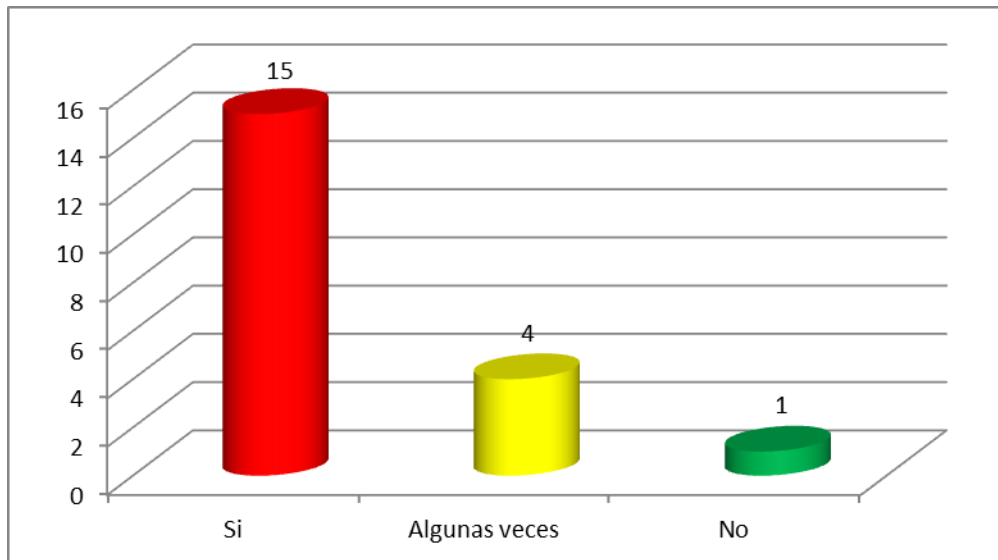


Fig 01. *A nivel de la investigación preliminar aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple.*

Cuadro 02.

Porque cree Ud, que los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple

Ítems	Frecuencias	Porcentaje
Desconocimiento de la normatividad	08	40,0
Falta de experiencia en el tema	04	20,0
Cultura de judicialización	04	20,0
Todas	04	20,0
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali respecto a porque cree Ud, que los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple el 40 % (08) indican que por “desconocimiento de la normatividad”, el 20 % (04) por “falta de experiencia”, el 20 % (04) por tener una “cultura de judicialización” y finalmente el 20 % indican que es por todas.

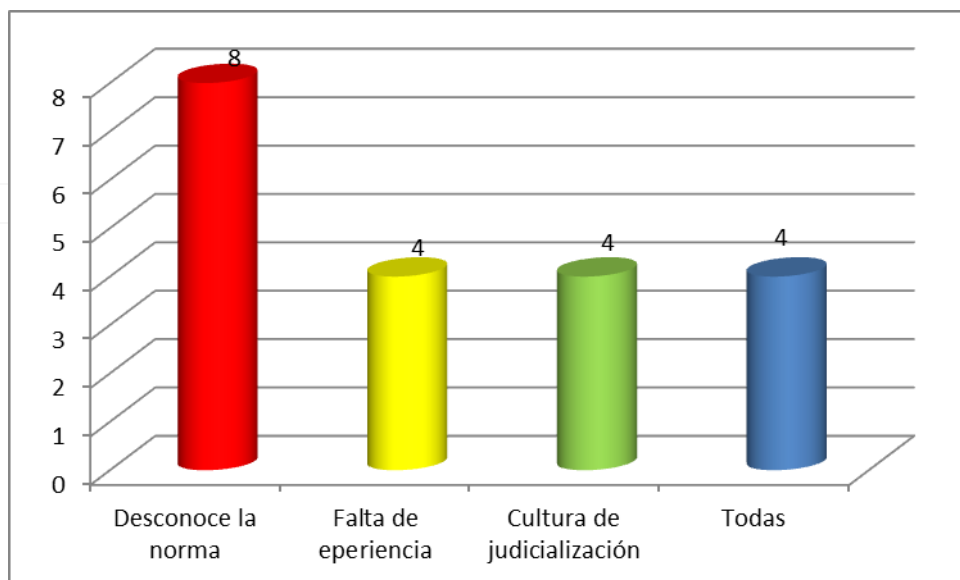


Fig. 02. *Los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple*

Cuadro 03.

La falta de experiencia operativa de los fiscales fue el factor para la no aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	08	40
Algunas veces	07	35
No	05	25
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali respecto a si la falta de experiencia operativa de los fiscales fue el factor para la no aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo, el 40 % (08) indican que “Si”, el 35 % (07) “algunas veces” y el 25 % (05) que “No”.

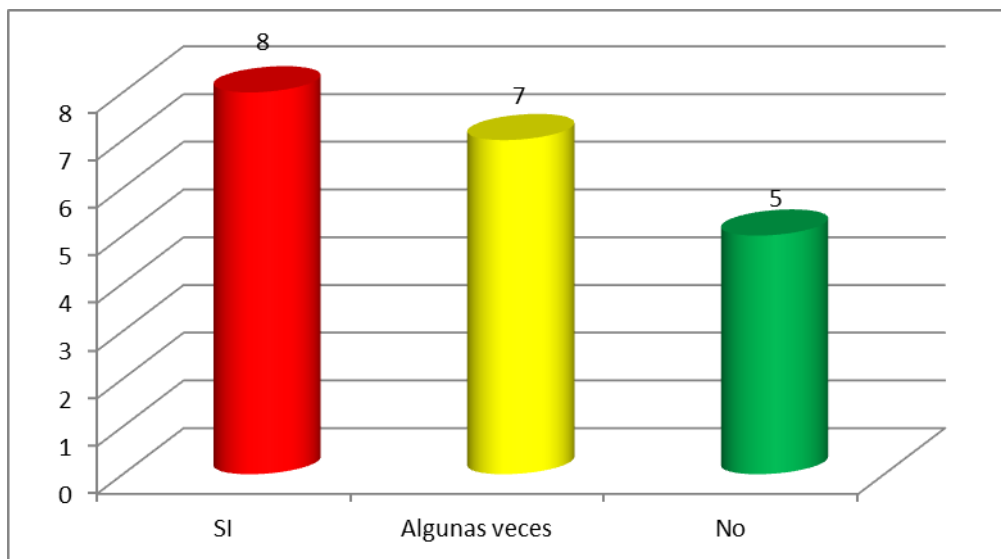


Fig. 03. *La falta de experiencia operativa de los fiscales fue el factor para la no aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo*

Cuadro 04.

Los fiscales tienen una cultura jurídica de judicialización donde todo delito debe ser investigado y sancionado para la no aplicación del principio de oportunidad en la investigación preliminar

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	12	60.0
No	08	40,0
Total	20	100,0

Los resultados respecto a si los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali tienen una cultura jurídica de judicialización donde todo delito debe ser investigado y sancionado para la no aplicación del principio de oportunidad en la investigación preliminar el 60 % (12) indican que “Si” y el 40 % (8) indican que “No”.

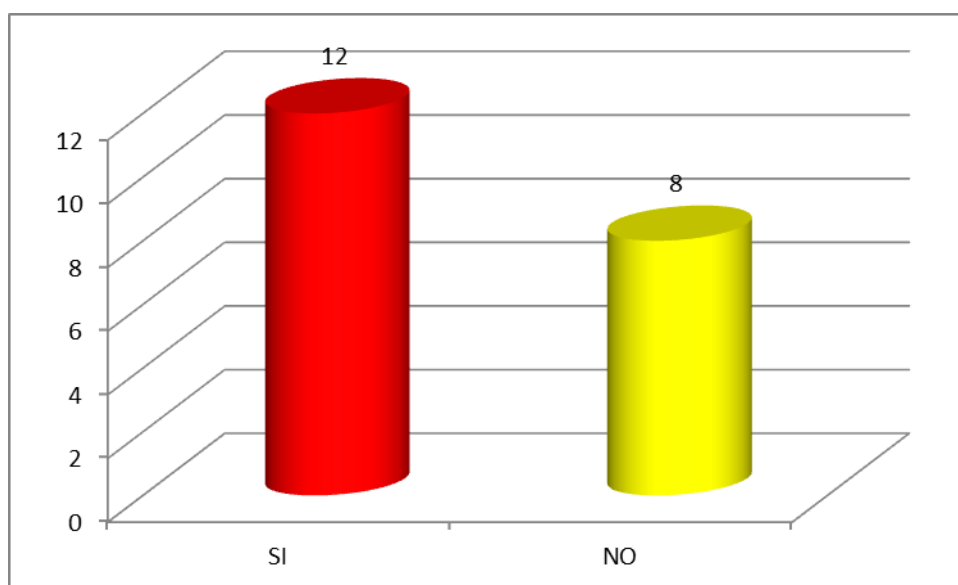


Fig 04. *Los fiscales tienen una cultura jurídica de judicialización donde todo delito debe ser investigado y sancionado para la no aplicación del principio de oportunidad en la investigación preliminar*

4.1.2. Nivel de cumplimiento del principio de oportunidad. Los resultados se presentan en los cuadros y figuras 05 y 06 y a continuación la interpretación respectiva

Cuadro 05.

El cumplimiento de las funciones de los fiscales especializados fue eficiente o deficiente en la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Eficiente	05	25
Deficiente	11	55
No contesta	04	20
Total	20	100,0

Los resultados indican respecto al cumplimiento de las funciones de los fiscales especializados es eficiente o deficiente en la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo el 25 % (05) indica que es “eficiente”, el 55 % (11) “deficiente” y el 20 % (20) “no contesta”.

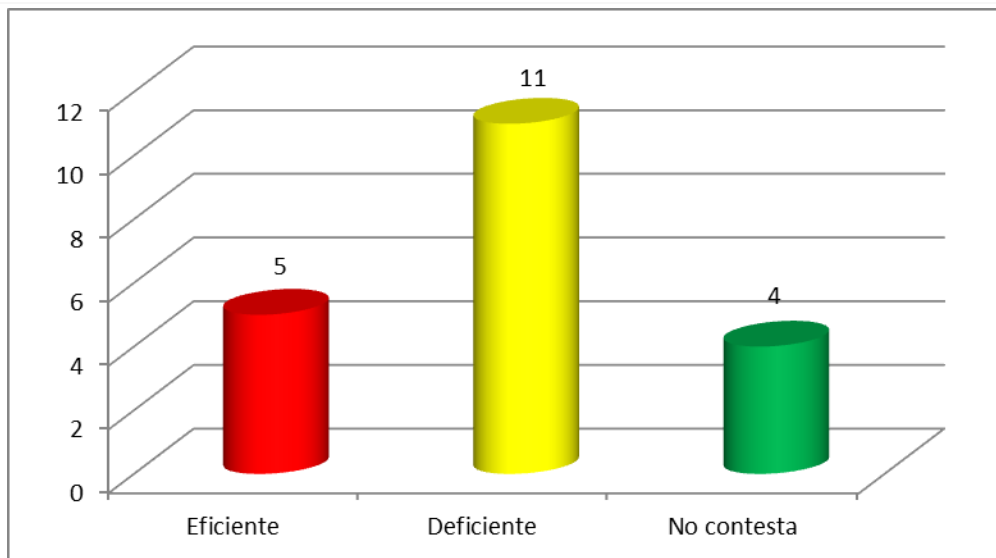


Fig 05. Cumplimiento de las funciones de los fiscales especializados fue eficiente o deficiente en la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo

Cuadro 06.

Considera Ud que fue eficiente o deficiente la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Eficiente	05	25
Deficiente	11	55
No contesta	04	20
Total	20	100,0

Los resultados respecto a si considera Ud que fue eficiente o deficiente la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple el 25 % (05) indica que es "eficiente", el 55 % (11) "deficiente" y el 20 % (20) "no contesta".

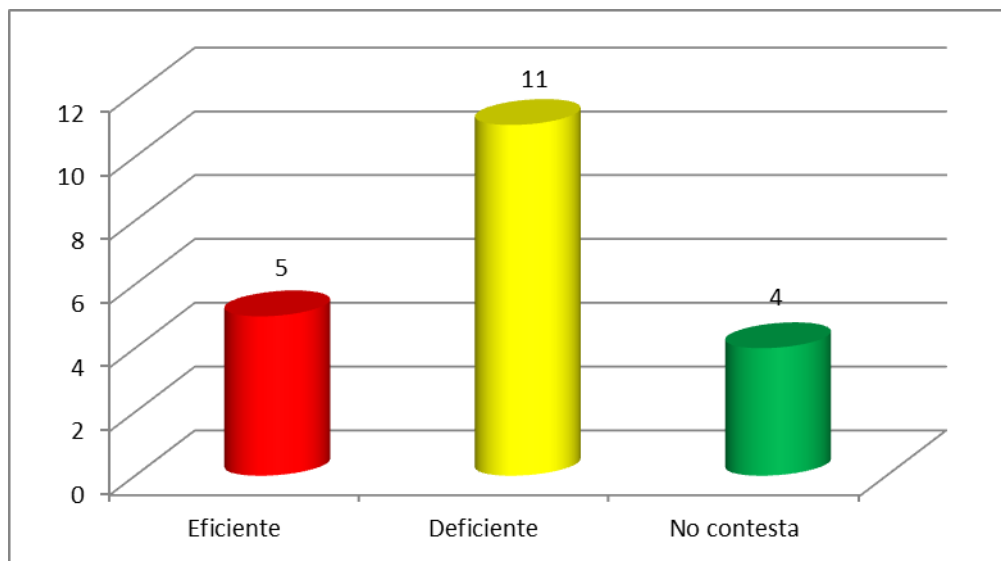


Fig. 06. Fue eficiente o deficiente la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción hurto simple

4.1.3. **Normatividad del Principio de Oportunidad.** Los resultados se presentan en los cuadros y figuras 07 y 09 y a continuación la interpretación respectiva

Cuadro 07.

Considera que la normatividad vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar sobre hechos delictivos que no tienen mayor trascendencia social

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	13	65
No	07	35
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali considera que la normatividad vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar donde el 65 % (13) indican que “Si” y el 35 % (7) “No”.

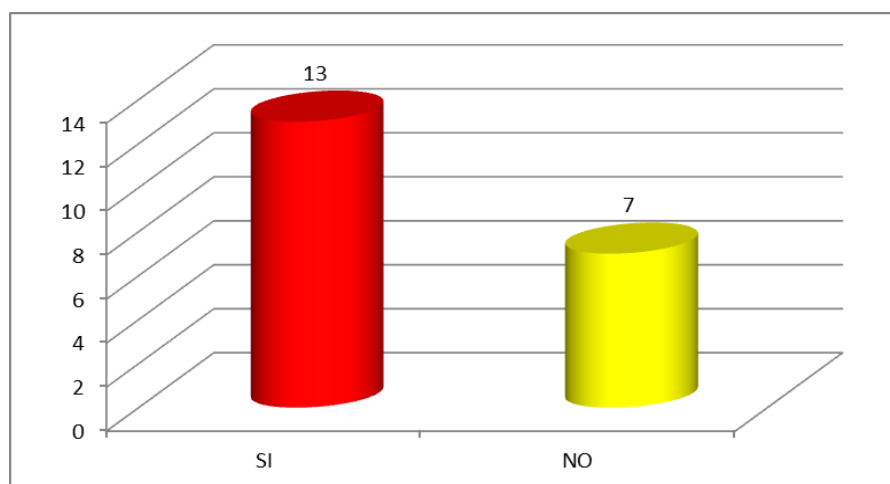


Fig 07. Considera que la normatividad vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar sobre hechos delictivos que no tienen mayor trascendencia social

Cuadro 08.

Considera Ud, que el principio de oportunidad se opone al principio de legalidad razón por la cual los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	17	85
No	03	15
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali respecto a si considera que el principio de oportunidad se opone al principio de la legalidad, razón por la cual los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple el 85 % (17) indican que "Si" el 15 % (3) que "No".

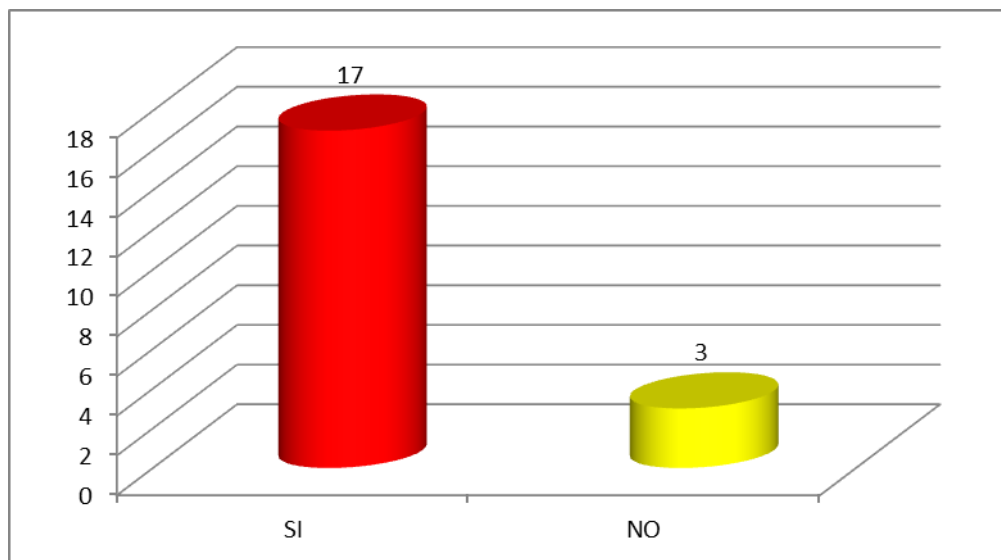


Fig. 08. Considera que el principio de oportunidad se opone al principio de la legalidad, razón por la cual los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple

Cuadro 09.

A nivel de la investigación preliminar los litigantes inmersos en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple no recurren al principio de oportunidad por desconocimiento de la normatividad procesal

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
Si	13	65
Algunas veces	03	15
No	04	20
Total	20	100,0

Los resultados indican que los Fiscales Especializados en lo Penal de Ucayali respecto a nivel de la investigación preliminar los litigantes inmersos en los delitos en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple no recurren al principio de oportunidad por desconocimiento de la normatividad procesal el 65 % (13) indican que “Si”, “algunas veces” el 15 % (3) y “No” el 20 % (4).

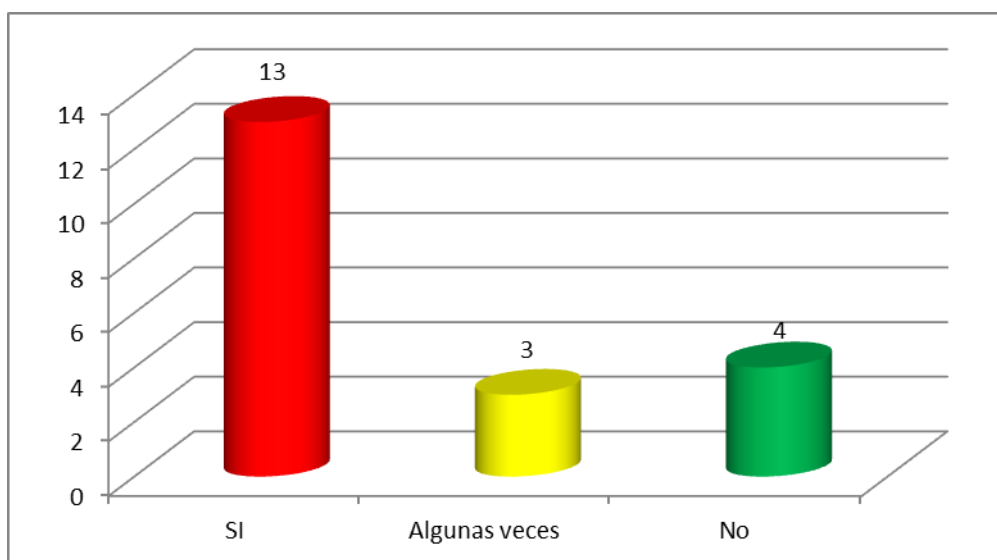


Fig. 09. A nivel de la investigación preliminar los litigantes inmersos en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple no recurren al principio de oportunidad por desconocimiento de la normatividad procesal.

4.2. Prueba de hipótesis

Los resultados deben ser contrastarlos con la Hipótesis General que la aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común no es eficiente en el distrito fiscal de Ucayali sustentados en la opinión de los Fiscales Especializados donde el Principio de Oportunidad es un mecanismo alternativo; sin embargo, según los resultados tiene poca aplicación expresado en el desconocimiento de la norma 40 % (Cuadro 02) la falta de experiencia 40 % (Cuadro 03) y la cultura de judicialización de los fiscales 60 % (Cuadro 04) la deficiente aplicación 55 % (Cuadros 05 y 06) y las limitaciones de la normatividad, 65 % (Cuadros 07 y 08) resultados que están acorde con las hipótesis específicas propuestas determinándose que se encuentra confirmada.

La primera Hipótesis Específica señala que la problemática de los fiscales es la normatividad procesal, la aplicación operativa y cultura jurídica para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple, pese a que sus atribuciones, es promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos en los delitos mencionados por ser delitos que no tienen mayor trascendencia social.

Respecto a la segunda Hipótesis Específica, los resultados de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar fiscal en delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple es deficiente y tiene que ver básicamente con el cumplimiento de las funciones de los fiscales.

Respecto a la tercera hipótesis específica que la normatividad procesal penal vigente respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar fiscal tiene limitaciones, por lo que es necesario reglamentar el Principio de Oportunidad considerando los vacíos legales que existen, que limita, y se debe eliminar las dificultades que existen en el reglamento, ello significa establecer etapas y procedimientos claros en la Etapa de la Investigación Preliminar y priorizar el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y hurto simple considerando los vacíos legales que existen, eliminar

las dificultades que existen en el reglamento que contribuirá mejor a los objetivos que se pretende alcanzar.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

5.1. Problemática de los fiscales respecto a la aplicación del principio de oportunidad

El Art. 158° de la Constitución consagra la autonomía del Ministerio Público, estableciendo, en el Art. 159° sus atribuciones, entre ellas la de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho o la ley, la de conducir desde su inicio la investigación del delito; la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte; y de ejercer iniciativa en la formación de leyes, entre otras. La garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le han sido encomendadas, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas.

Entre las funciones que la Constitución y las leyes han reservado al Ministerio Público, tenemos la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar que constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado como una excepción al principio de legalidad que exige la persecución de los delitos y la sanción a las personas que lo han cometido como lo sostiene Sánchez Valverde (2005 p 58). Los criterios de oportunidad, tienen la virtud, de posibilitar el racionalizar la selectividad de las infracciones penales, dejando de lado todas aquellas en donde sea innecesaria la aplicación del *ius puniendi*; y, además, contribuye a la eficacia del sistema, dado que si se excluye las infracciones de menor entidad, entonces se fortalece el sistema de justicia penal para que intervenga, efectivamente, en los casos de infracciones de mediana y grave criminalidad. (Sánchez Valverde 2004 p 360)

El problema de los Fiscales Especializados en lo Penal del distrito fiscal de Ucayali respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, el 75 % (15)

considera que debe aplicarse en todos los delitos mencionados (Cuadro 01) y no lo aplican por desconocimiento de la normatividad con 40 % (08) (Cuadro 02) y la falta de experiencia operativa de lo fiscales con 40 % (08) indican que “Si” y los fiscales tienen una cultura de judicialización donde todo delito debe ser investigado y sancionado el 60 % (12) indican que Si.

El Fiscal es un facilitador ya que procura que el procedimiento de toma de decisiones y solución de problemas sea manejado eficientemente; es un impulsor de la aplicación de este criterio de oportunidad en tanto que lo conducirá activamente hacia la búsqueda de soluciones y es un proponente de soluciones al conflicto en tanto que puede participar muy activamente en la generación de alternativas de solución.

El resarcimiento, según Gálvez Villegas, (1999 p, 209) a nivel de la investigación fiscal implica básicamente la presencia de indicios suficientes de la comisión delictiva y de la consiguiente responsabilidad penal, la aceptación del agente, para que el Fiscal se abstenga de accionar, y el pago del resarcimiento o un acuerdo con el agraviado.

5.2. Nivel de cumplimiento del principio de oportunidad

La participación del Fiscal Provincial Penal en la búsqueda de soluciones resulta necesaria para la eficiente resolución del conflicto. Pero su labor no será efectiva si éste no cuenta con elementales habilidades y técnicas de conciliación, para lo cual es importante no únicamente la capacitación sino además dotarlo de las herramientas necesarias para mejorar sus habilidades conciliatorias. (Ormachea Choque 1998 p, 175)

El 55 % (11) de los Fiscales Superiores Penales del Distrito Judicial de Ucayali, afirman que es deficiente la aplicación del principio de oportunidad (Cuadro 05), y también el 55 % (11) indican que es deficiente la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y hurto simple. (Cuadro 06)

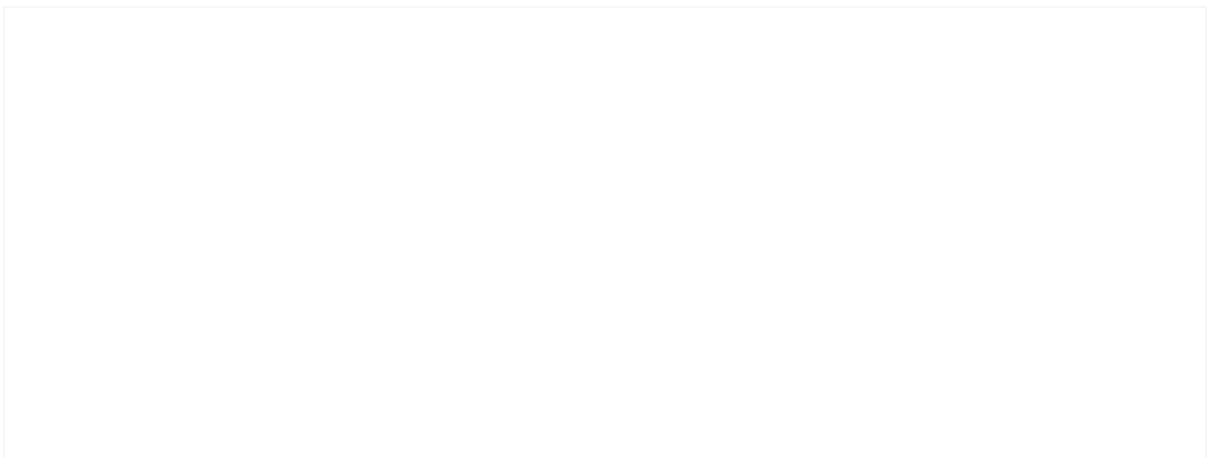
5.3. Normatividad del principio de oportunidad

El 65 % (13) indican que la normatividad tiene limitaciones respecto a la aplicación del principio de oportunidad (Cuadro 07) y el 85 % (17) priorizan el principio de legalidad ante el principio de oportunidad (Cuadro 08) y los litigantes

no recurren al principio de oportunidad en accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y hurto simple, donde el 65 % (13) es por desconocimiento de la norma.

La aplicación del Principio de Oportunidad por el Fiscal, no es otra cosa que la facultad legal que tiene de instar la conciliación entre las partes enfrascadas en un conflicto como consecuencia de la comisión de un delito (investigado – agraviado), esta institución procesal por tanto se ha constituido en un medio alternativo de resolución de conflictos en materia penal, que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes gracias a la participación activa del Fiscal.

El Principio de Oportunidad, constituye una institución que debe ser normada y promocionada de manera suficiente, para que su aplicación sea significativa. Una realidad es que la figura no es suficientemente conocida, así como tampoco ha sido convenientemente reglamentada para su aplicación a nivel judicial, en lo que respecta al momento de su aplicación, a las ventajas que ofrece a la víctima y al autor del hecho. Cuando esta institución procesal se inste a nivel de la investigación preliminar, debe vencerse el temor de presentar a los Fiscales como interesados en las soluciones conciliadas, e igualmente tiene que superarse las visiones que consideran que los procedimientos de su aplicación tienen que ceñirse en términos absolutos al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN. (Angulo Arana 2004 p 503)



CONCLUSIONES

1) Los Fiscales Especializados en lo Penal a nivel de la investigación preliminar, indican que si se debe aplicar el Principio de Oportunidad en aquellos delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple con 75 % y la no aplicación es por desconocimiento de la norma con 40 % (08), donde la falta de experiencia operativa es uno de los factores para la no aplicación del principio de oportunidad con 55 % (11), asimismo es deficiente en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple con 85 % (11).

2) Consideran que la normatividad tiene limitaciones respecto a la aplicación del principio de oportunidad sobre hechos delictivos que no tienen mayor trascendencia social con 65 % (13) y que el principio de oportunidad se opone al principio de legalidad con 85 % (17).

3) La norma tiene limitaciones respecto a la aplicación del principio de oportunidad con 65 % (13) y se opone al principio de legalidad con 85 % (17), los litigantes no recurren al principio de oportunidad por desconocimiento de la norma con 65 % (13).

RECOMENDACIONES

- 1.** Las Fiscalías Provinciales Penales, deben asumir la aplicación del Principio de Oportunidad a nivel de la investigación preliminar, en base a la autonomía del Ministerio Público que consagra la Constitución y de sus funciones, procediendo a su aplicación de oficio en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción y hurto simple.
- 2.** Modificar el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP.FN., eliminando las dificultades que contiene, a fin que su aplicación sea significativa.
- 3.** Los encargados de la Administración de Justicia, deben implementar programas para difundir los alcances de esta importante institución procesal penal, a fin de crear conciencia en la sociedad respecto a una cultura de conciliación.
- 4.** Capacitación en técnicas de conciliación a los Fiscales Provinciales Penales, a efectos de aplicar el principio de oportunidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal en forma más frecuente.

BIBLIOGRAFIA

1. ALFARO PINILLOS, R. (1991). *Compendio Práctico de Derecho Procesal Peruano (2 628 preguntas y respuestas)*. Serie: Derecho Empresarial. Lima. San Marcos.
2. ANGULO ARANA, P. (2007) *La función del Fiscal*. Lima, Marzo. Juristas Editores E. I. R. L.
3. ANGULO ARANA, P.M.. (2004) *El Principio de Oportunidad, serie Derechos y Garantías*, Lima: Palestra
4. ARMENTA DEU, T. (1991). *Criminalidad de bagatela y Principio de oportunidad: España y Alemania*. Barcelona. PPU.
5. ARMENTA DEU, T. (1995). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona JM Bosch.
6. BAYARDO BENGOA F. (1966). *Derecho penal Uruguayo*. Tomo V. parte especial. Volumen II. Ed. MBA. P. 195
7. BENAVIDES VARGAS, R. (2002). *Problemática Jurídica de la Conciliación en el Proceso Penal Peruano*. Lima Perú.
8. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I. (1993). *Temas de derecho penal. Cultural Cuzco*. Lima: Editores.
9. CABRERA ACOSTA, B. H. (1999). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Lima: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
10. CARNELUTTI, F. (1998). *Derecho y Proceso*, Tomo I. España: Ediciones Jurídicas Europa – América.
11. CHIL MEZARINA, Juan. (1998). *Apuntes para la Estructuración del Ministerio Público*. Lima: Fondo editorial del Ministerio Público.
12. Constitución Política del Perú, (1993). Edición Oficial.
13. CORONEL MORILLO E. Y FERNÁNDEZ VIERIA M. (2008), en Aplicación del Principio de Oportunidad en el delito culposo por accidente de tránsito

en el distrito judicial de Lambayeque. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Señor de Sipán. Facultad de Derecho. Lambayeque.

14. CUBAS VILLANUEVA, V. (2000). *El Proceso Penal. Teoría y práctica*. (4ta. Ed.) Lima: Palestra Editores.
15. CURY, E. (1992). *Derecho Penal I y II*. (2da. Ed.). Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
16. DE LA CRUZ ESPEJO, M. (2001). *Derecho Penal – Volumen II*, Lima: FECAT.
17. DE DIEGO DIEZ L. (1999) *Comunicación a la ponencia al principio de Legalidad y el uso de la oportunidad*. Ed revisada. Poder Judicial No. VI. Madrid
18. DE RIVACOBBA Y RIBACOBBA. (1995). *Hacia una nueva Concepción de la Pena*. Lima: Grijley.
19. DELGADO BARRIO. (1999). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal, en Actualidad Penal*. Madrid: semana - 15 Abril 10, p. 76.
20. CHÁVEZ TORRES W. A. (2014?). *Justificación del delito de peligro común*. (En línea) (Consultado el 2017-04-05) Disponible en : <http://www.monografias.com/trabajos63/delito-peligro-comun/delito-peligro-comun.shtml#ixzz4gArYzJeY>
21. FIGUEROA ESTREMADOYRO, H. (2003). *Nuevo Código Procesal Penal*, (2da ed.) Lima, Perú: INKARI.
22. FISCALÍA DE LA NACIÓN. (1995). *Circular N° 006-95-MP-FN: El Principio de Oportunidad, aprobada por Res. N° 1072-95-MP-FN. 16/11/95*. Lima.
23. FISCALÍA DE LA NACIÓN. (2005). *Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN*. Lima.
24. GACETA JURIDICA. (2008). *El Proceso Penal en su Jurisprudencia*; Lima: El Buho E. I. R. L. Junio 2008.
25. GALVEZ VILLEGAS, T.A. (2012). *Código Procesal Penal*. Lima.

26. GARCÍA DEL RÍO, F. (2000). *El Principio de Oportunidad*. Lima: Ediciones legales.
27. GARCÍA RADA D. (1998). *Manual del Derecho Penal* (8va edc.) Lima.
28. GONZÁLES SANTOS G. (2006). Factores que influyen en la inaplicabilidad de la conciliación y el Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Ucayali periodo 2003-2004. Tesis para optar el grado de Magister con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela de Post Grado.
29. HERNANDEZ SAMPIERI, R. FERNÁNDEZ COLLADO C. Y BAPTISTA LUCIO P. (2004). *Metodología de la investigación*. (3ra ed.) Santiago de Chile: Mc Graw Hill. 706 p.
30. HURTADO POMA, J. (2011). *Teoría y Práctica de los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa en el Nuevo Proceso Penal*. Lima. Grijley.
31. JARA SILVA R. (2009) Problemática jurídica en la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa preliminar y judicial. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Pernal. UNHEVAL. Escuela de Post Grado.
32. JUNCO VARGAS, J. R. (1994). *La Conciliación - Aspectos sustanciales y Procesales*; Sta. Fe; Bogotá; Colombia: Ediciones Jurídica Radas.
33. LEDESMA NARVAEZ, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio, Un Enfoque Teórico - Normativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
34. MARINO ESTEBAN (1993). *Suspensión del procedimiento a prueba: En Nuevo Código procesal penal de la Nación. Análisis crítico*. Editores del puerto.
35. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO DE COLOMBIA. (1996). *La Conciliación en el Derecho Administrativo. Programa de Modernización de la Administración de Justicia - FES – AID*. Santa. Fe de Bogotá D.C: Interconed Abril de 1996.
36. MIXAN MASS, F. (2007). *Teoría y Práctica para la Reforma Procesal Penal*. Ediciones BLG, Trujillo (Perú).

37. OLIVARES ETCHEBASTER, M. (2008) Dificultad en la aplicación del Principio de Oportunidad en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima en el año 2006. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Femenina del sagrado Corazón. Facultad de Derecho. Lima. Perú
38. ORÉ GUARDIA, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2da ed.) Lima: Alternativas. P 130
39. ORMAECHEA CHOQUE, I. (2000) *Manual de Conciliación Procesal y Pre Procesal*, Revista Nº 3, Academia de la Magistratura, Lima.
40. PALACIOS DEXTRE, D. (2003). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*; Lima: FECAT.
41. PEÑA CABRERA, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General*. (3ra ed.) Lima: Jurídica Grijley.
42. RONCAGLIOLO CRESPO M.P. (2011) *Aplicación del Principio de Oportunidad como mecanismo de descarga procesal en el distrito procesal de Huánuco*. Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho mención Derecho Procesal. Universidad de Huánuco. Escuela de Post Grado.
43. ROSSEL ALVARADO A.O. (2005). *Factores que obstaculizan la aplicación del Principio de Oportunidad en las fiscalías provinciales penales del Distrito Judicial de Lima en el período 2000 – 2004*. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Escuela de Post Grado.
44. RUBIO CORREA. (1986). Para conocer la Constitución de 1993. 6ta Ed, DESCO, Lima.
45. SAN MARTIN CASTRO, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
46. SAN MARTIN CASTRO, C. (1998) *Ministerio Público y Reforma de la Justicia: algunos planteamientos de principio*, Revista Academia de la Magistratura, Nº 1, Lima.
47. SÁNCHEZ VELARDE, P. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 360 p.

48. STIPPEL, J. (2002). *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
49. VASQUEZ GONZALES, M. (2007). *Derecho Procesal Penal Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
50. VILLA STEIN, J. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ediciones San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 01**ENCUESTA A FISCALES ESPECIALIZADOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI****A) PROBLEMÁTICA DE LOS FISCALES RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

1) Considera Ud que a nivel de la investigación preliminar debió aplicarse el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple?

- a) Si
- b) Algunas veces
- c) No.

2) Porque cree Ud, que los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple.

- a) Desconocimiento de la normatividad
- b) Falta de experiencia en el tema
- c) Cultura de judicialización
- d) Todas

3) La falta de experiencia operativa de los fiscales fue el factor para la no aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo?

- a) Si
- b) A veces
- c) No

4) Los fiscales tuvieron una cultura jurídica de judicialización donde todo delito debe ser investigado y sancionado para la no aplicación del principio de oportunidad en la investigación preliminar

- a) Si
- b) No

B) NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PORTUNIDAD

- 5) El cumplimiento de las funciones de los fiscales especializados fue deficiente o eficiente en la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo.
- a) Eficiente
 - b) Deficiente
 - c) No contesta
- 6) ¿Considera Ud, que fue deficiente la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple?
- a) Eficiente
 - b) Deficiente
 - c) No contesta

C) NORMATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- 7) Considera que la normatividad vigente tiene limitaciones respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación preliminar sobre hechos delictivos que no tienen mayor trascendencia social?
- a) Si
 - b) No
- 8) Considera Ud, que el principio de oportunidad se opone al principio de la legalidad, la razón por la cual los fiscales no aplicaron el principio de oportunidad en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple.
- a) Si
 - b) No
- 9) A nivel de la investigación preliminar los litigantes inmersos en los delitos de accidentes de tránsito (lesiones leves), conducción en estado de ebriedad o drogadicción, hurto simple no recurrieron al principio de oportunidad por desconocimiento de la normatividad procesal?
- a) Si
 - b) Algunas veces
 - c) No.

ANEXO 02.**VALIDEZ DEL INSTRUMENTO POR JUECES DE EXPERTOS CON LA PRUEBA BINOMIAL**

	REACTIVOS	SI	NO
1	¿El instrumento responde al planteamiento del problema?		
2	¿El instrumento responde a los objetivos del problema?		
3	¿Las dimensiones que se han tomado en cuenta son adecuadas para la realización del instrumento?		
4	¿El instrumento responde a la operacionalización de las variables?		
5	¿La estructura que presenta el instrumento es de forma clara y precisa?		
6	¿Los ítem están redactados en forma clara y precisa?		
7	¿El número de ítem es el adecuado?		
8	¿Los ítems del instrumento son válidos?		
9	¿Se debe incrementar el número de ítems?		
10	¿Se debe eliminar algunos ítems?		